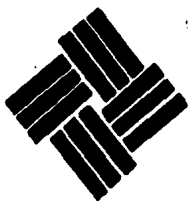


881209



UNIVERSIDAD ANAHUAC

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U. N. A. M.

34
rej

**LA PROCEDENCIA DEL AMPARO ANTE LA IMPOSIBILIDAD
DE CONSENTIR UNA LEY VIOLATORIA DE LAS
GARANTIAS INDIVIDUALES**

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

RODOLFO WOLNIEWITZ SANCHEZ

MEXICO, D. F.

PALLA DE ORIGEN

1986



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION	III
--------------------	-----

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

A. Generalidades	1
B. Constitución de 1824	1
C. Siete Leyes Constitucionales	4
D. Comisión Revisora de 1840	7
E. Proyecto de Constitución Yucateca de 1840	9
F. Comisión de 1842	12
G. Programa de la Mayoría de los Diputados del D.F. de 1846	15
H. Acta Constitutiva y Reformas de 1847	17
I. Constitución de 1857	19
J. Ley de Amparo de 1861	22
K. Ley de Amparo de 1869	25
L. Ley de Amparo de 1882	27
M. Ley de Amparo de 1919	29

CAPITULO II

LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

A. Definición	32
B. Relaciones de Coordinación, Subordinación y de Supra a Subordinación	34
C. Sujetos Titulares de las Garantías Individuales; sujetos que intervienen en la relación	36
D. La Garantía es:	
a) Un derecho	39
b) Un derecho subjetivo	40
c) Un derecho subjetivo público	40
E. Concepto de Garantía Individual	41
F. Estudio sobre el concepto de "Derecho"	44

CAPITULO III

EL CONSENTIMIENTO

A.	Definiciones	46
B.	Elementos que lo integran	46
	a) Policitación	46
	b) Aceptación	49
C.	Integración y Perfeccionamiento del Consentimiento	53
D.	Definición de Acto Consentido	55

CAPITULO IV

EL JUICIO DE AMPARO

A.	El Juicio de Amparo en General. Artículos 103 y 107 Constitucionales	58
B.	El Amparo contra Leyes	69
	a) Generalidades	69
	b) La impugnación jurídica de las leyes en México	71
	c) Término para ejercitar la acción constitucional	75
	d) Calificación de su auto-aplicabilidad	83
C.	El Artículo 14 Constitucional. Garantías que consagra	84
	a) Garantía de irretroactividad de las leyes	84
	b) Garantía de audiencia	85
	c) Garantía de exacta aplicación de la ley en los juicios del orden criminal	88
	d) Garantía de legalidad en juicios del orden civil	89

CAPITULO V

EL CONSENTIMIENTO EN RELACION CON LAS GARANTIAS
INDIVIDUALES CONSAGRADAS EN LA CONSTITUCION

A.	Síntesis sobre Garantías Individuales y el Consentimiento	92
B.	Imposibilidad de Consentimiento de una Ley Violatoria de las Garantías Individuales	96
C.	Supremacía Constitucional	111
D.	Propuesta	113
CONCLUSIONES		115

INTRODUCCION

En el presente trabajo comenzaremos por hacer una semblanza de la historia respecto de las Garantías Individuales y del Juicio de Amparo, esto es, primeramente veremos como en el transcurso de la historia y de las Constituciones que nos han regido, se trata de proteger, o se protege a las Garantías Individuales y no solo protegerlas, sino establecer que garantías se consideren como tales y que no pueden ser vulneradas ni restringidas por ninguna autoridad, para inmediatamente relacionarlas con el Juicio de Amparo, instrumento que fue creado precisamente para atenuar los abusos del poder y así dar la debida protección a las Garantías Individuales. Veremos como se ha regulado este Juicio en las distintas Leyes de Amparo que han habido en nuestro país.

Después de habernos situado dentro de los antecedentes históricos antes señalados, procederemos a hacer un estudio de las Garantías Individuales, comenzando por su definición y estableciendo el alcance jurídico que pudieran tener así como las relaciones que existen respecto de estas Garantías.

En seguida entraremos al tema del Consentimiento, o sea, que se entiende por éste, como se perfecciona y cuales son los elementos esenciales que lo integran.

Ahora bien, al igual que haremos con las garantías al estudiarlas particularmente después de haber visto sus antecedentes históricos, haremos un estudio del Juicio de Amparo en gene-

ral, comprendiendo ésto el estudio de los artículos 103 y 107 constitucionales, para después proceder a estudiar el Juicio de Amparo contra Leyes.

Después de analizar estos temas procederemos a relacionarlos al estudiar la supuesta improcedencia del Amparo por consentimiento expreso o tácito de una ley violatoria de las Garantías Individuales, para poder explicar lo absurdo que resultaría este "consentimiento" cuando se afirma que las Garantías Individuales del gobernado son preceptos de orden público por excelencia, que constituyen la cima del sistema jurídico mexicano, razón por la cual, los derechos consignados a favor de los gobernados son irrenunciables, y los actos de autoridad que se dicten en contravención a tales Garantías no son convalidables bajo ningún supuesto.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

SUMARIO: A. Generalidades. B. Constitución de 1824. C. Siete Leyes Constitucionales. D. Comisión Revisora de 1840. E. Proyecto de Constitución Yucateca de 1840. F. Comisión de 1842. G. Programa de la Mayoría de los Diputados del Distrito Federal de 1846. H. Acta Constitutiva y Reformas de 1847. I. Constitución de 1857. J. Ley de Amparo de 1861. K. Ley de Amparo de 1869. L. Ley de Amparo de 1882. M. Ley de Amparo de 1919.

A. GENERALIDADES.

Es a través del Juicio de Amparo como se evitan los abusos de poder y se logra restablecer el equilibrio roto por las autoridades, dándosele a las personas una arma legal básica, que le permita enfrentarse a las autoridades administrativas, cuando siente que le han violado o restringido sus Derechos Públicos Individuales, demandando el amparo y protección de la Justicia contra los actos que han originado ese estado y se evitan por consiguiente, estos abusos o arbitrios del poder, restableciendo las cosas al orden legal estipulado en nuestra Carta Magna.

De aquí se desprende que el Juicio de Amparo en términos generales tiene su fundamento lógico en la Constitución Política que es donde se encuentran colocados los derechos individuales, por lo que sera necesario partir de un estudio de las diversas Constituciones que han regido a nuestro país a partir de México Independiente para encontrar el momento de nacimiento del Juicio de Amparo.

B. CONSTITUCION DE 1824.

En esta Constitución promulgada en cuatro de octubre de mil ochocientos veinticuatro, se puede sostener que es pro-

piamente la primera Constitución que se le daba al México Independiente y por consiguiente su preocupación fué otorgarle una nueva estructura a la Nueva Nación Mexicana, estableciendo el sistema de Gobierno Republicano, Representativo, Popular y Federal, considerando que los nuevos legisladores influenciados por la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica quisieron imitar al país vecino para darle a México el régimen de República Federal (1).

Ante la inestabilidad política se determinó que no podía ser reformada esta Constitución, sino pasados seis años y que no podría modificarse jamás en lo que disponía sobre la Independencia Nacional, Religión, Forma de Gobierno, Libertad de Imprenta, y División de Poderes Federales y Locales y estipulado que un proyecto de reformas pasase por dos sucesivos congresos para su aprobación, medida muy atinada pues se enfriaban las pasiones que pudiera suscitar una Reforma Constitucional, calmaba la excitación que pudiera producirse, permitiendo que dos congresos que podían estar formados por hombres de Partidos Políticos distintos discutieron el punto hasta el extremo de quedar agotado con tranquilidad y sin pasión si la Reforma era conveniente (2).

La importancia de esta Constitución como antecedente del Juicio de Amparo, es que trató de preparar la independencia

1 Cfr. CARLOS ECHANOVE TRUJILLO: La Vida Pasional e Inquietante de Crecencio Rejón; tercera edición corregida; editorial Porrúa, México, 1962, P. 72.

2 Cfr. Ibidem.

del Poder Judicial, al determinar que la elección de magistrados de la Suprema Corte debería de hacerse por la Legislatura de los Estados, sosteniendo así que propiamente el pueblo a través de sus representantes se encargarían de nombrar a los hombres que formarían el Poder Judicial, dándole en esta forma una independencia respecto de los otros poderes. Sin embargo hubo diputados como Covarrubias que sostenía que el Poder Judicial, no era más que una emanación del poder Ejecutivo y de ahí que no tenía relevancia su mención como Poder Independiente; sin embargo Manuel Crecencio Rejón, sostuvo en esta época, en su carácter de representante por Yucatán, en este primer congreso Mexicano, que:

Si acaso el poder Judicial estuviese organizado lo mismo que en la Constitución española o la de los Estados Unidos de Norteamérica podría decirse que era una emanación del Ejecutivo; pero cuando se arregla de un modo particular en el proyecto que tenemos presentado al Congreso, ya de ninguna manera puede decirse que emana ni mediata, ni inmediatamente del Poder Ejecutivo (3).

Sin embargo debemos concluir que esta primera Constitución de 1824, no contenía un enunciado de las garantías individuales, por lo que no podía prever un medio eficaz para proteger a la persona, contra las violaciones cometidas por el Poder, aunque en forma ligera, en su artículo 137 que preceptuaba las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia habla de las facultades de "conocer", de las infracciones de la Constitución y Leyes Generales según se prevenga por la Ley. El Licenciado Hugo

3 Ibidem.

B. Margain al comentar la parte de este precepto comenta:

... de esta manera se estableció un control Constitucional en manos del poder Judicial que no tuvo vigencia por no haberse expedido la Ley Reglamentaria respectiva (4).

Sin embargo cabe finalizar que esta primera Constitución no contenía ningún principio de Supremacía Constitucional, pues no obstante que estaba influenciado por la americana, en donde se basa el Recurso Federal en este principio, los Diputados que asistieron a este Primer Congreso, se guiaban por una mal traducción impresa en Puebla de dicha Constitución y además su máxima era organizar políticamente a México, establecer su forma de gobierno, sus órganos, etc., fué natural que no se preocuparan por los derechos del hombre y por ende que no se previera la forma de salvaguardarlos.

C. SIETE LEYES CONSTITUCIONALES.

En esta Constitución se cambia la forma de gobierno Federal a Central, mediante las llamadas Siete Leyes Constitucionales, estableciéndose aparte de los tres poderes conocidos, un cuarto Poder Conservador, el cual se integraba por cinco miembros que duraban en sus funciones dos años. Este super poder si así puede llamarse, por las facultades omnímodas que tenía, vigilaba a los otros poderes, y podía anular cualquier ley o acto que promoviera, llegando al extremo de tener facultades para declarar

4 HUGO B. MARCAIN: Los Derechos Individualcs y el Juicio de Amparo en Materia Administrativa; Séptima Edición; Editorial Porrúa, México, 1964, P. 45.

cual es la voluntad de la nación y con esta facultad tan abstracta y general se prestaba a que el Poder Conservador cometiera los más grandes abusos, los cuales no tenían medio de control, pues no previó esta constitución a quien correspondería calificar los actos de dicho poder cuando en sus fallos o resoluciones, se cometían abusos contrarios a la Constitución, pues se establecía textualmente que:

Toda declaración o disposición del Poder Conservador debe ser obedecida de momento y sin réplica por todas las personas a quien se dirija y corresponda la Ejecución... El Supremo Poder Conservador no es más responsable en sus operaciones más que a Dios y a la Opinión Pública y sus individuos en ningún caso podrán ser juzgados ni reconvenidos por sus opiniones (5).

Sin embargo es de hacer notar que se establece un órgano, a través del Poder Conservador, de control de tipo Político para hacer respetar la Constitución, aunque en la práctica haya producido resultados desastrosos, se nota ya un primer ensayo para hacer preservar la Constitución a través de este poder Conservador, quien vigilaba a los otros poderes y los obligaban a cumplir la Ley Suprema. Aunque esto originaba pugnas y rupturas, dificultades y enemistades entre los demás poderes pues sus resoluciones eran erga omnes, esto es, con validez absoluta y universal.

5 FERNANDO ARILLA BAS: El Juicio de amparo; Primera Edición; Editorial Kratos; México, 1982, p.p. 26-28.

En el Control Político que ejercía el Supremo Poder Conservador no existía el quejoso o agraviado propiamente, sino que con sus facultades tan amplias determinaba a su arbitrio cuales actos de los otros poderes eran inconstitucionales y sin más trámites que el de un simple decreto firmado por los cinco individuos que los integraban podía declarar nulas las leyes o actos de cualquier Autoridad, con la única limitación en el caso de las Leyes, que éstas debían ser anuladas, dentro de los dos meses siguientes a su sanción, aquí se puede observar remotamente un antecedente de nuestro actual juicio de amparo en cuanto a la temporalidad para atacar una Ley Inconstitucional.

Se puede sostener que en esta Constitución de mil ochocientos treinta y seis se encuentra un antecedente remoto del Juicio de Amparo en Materia Administrativa, cuando se faculta en ella al Poder Judicial el derecho de conocer de los "reclamos" que hicieran los individuos cuando existía una errónea "calificación" en los casos de expropiación por causas de utilidad pública que hicieran mal el Poder Ejecutivo y así cuando la Administración Pública determinaba que una propiedad debía ser expropiada y el afectado estimase que no era causa de utilidad pública podría acudir en "reclamo" ante la Suprema Corte o ante los Tribunales Superiores de los Departamentos en sus respectivos casos, para que se subsanara esa disposición administrativa y no se le privara de su propiedad.- Aunque únicamente se circunscribe este "reclamo" como así se le denominó, al Derecho de Propiedad, en el caso de expropiación, es de interés su mención como antecedente histórico, pues el individuo gozaba de

una prerrogativa para oponerse, al Ejecutivo, en el caso visto para lograr salvaguardar su propiedad, aunque la extensión de este reclamo sea breve en cuanto a su alcance y forma, marca ya el sentir de otorgarle al individuo un medio eficaz para lograr defenderse de los abusos del Poder y además con la creación del cuarto poder se inicia un control para que una Constitución se observe y respete (6).

D. COMISION REVISORA DE 1840.

A mediados de mil ochocientos cuarenta, uno de los miembros, de dicha Comisión encargada de proponer modificaciones, reformas o adiciones, a las Leyes Constitucionales de mil ochocientos treinta y seis, el Jurisconsulto José Francisco Ramírez emite en un voto particular proponiendo la separación y autonomía de los Poderes, mediante una serie de medidas tendientes a lograrlo, abogando que la Suprema Corte estuviese dotada de independencia, respecto al Ejecutivo y Legislativo y que se estableciere un medio protector de la Constitución, para que cuando ésta fuera violada, cierto número de Diputados o Senadores o Juntas Departamentales, acudieran en "reclamo" ante la suprema Corte para subsanar la violación cometida. Por otra parte, atinadamente critica al Supremo Poder Conservador, llamándolo monstruoso y exótico y que debería ser substituido en sus funciones de salvaguardar de la Constitución por las Autoridades Judi-

6 Cfr. IGNACIO BURGOA ORIHUELA: El Juicio de Amparo; Vigésima Edición, Editorial Porrúa, México, 1983, p.p. 110 - 113.

ciales, aquí ya se nota en Ramírez el deseo de que el control de la Constitución sea ejercido por órgano judicial y nos muestra un antecedente remoto de nuestro Juicio de Amparo. José Francisco Ramírez influenciado por lo benéfico que había resultado en Estados Unidos de Norteamérica el control de la Constitución por Organó Judicial sostiene textualmente:

No pretendo añadirle a la Corte otra facultad dentro de su órbita; la idea parecerá extraña; pero no es enteramente nueva, ni carece de sólidos fundamentos, antes se encontrará apoyada en la razón y en la experiencia. Una obra moderna, así se ocupa de demostrar que la paz y la tranquilidad de la República del Norte no se debe a otra cosa que a la influencia que ejerce sobre ella su Corte de Justicia, además que esta experiencia es una prueba de bulto, sobran razones en que apoyarla (7).

Aunque todas las ideas del licenciado José Francisco Ramírez no llegaron al terreno de la práctica es de señalar su importancia en este trabajo, por el mérito de haber pugnado en primer término por la supresión del nefasto Supremo Poder Conservador, en segundo por haber tratado de lograr una independencia entre sí de los poderes y tercero y más importante por pugnar por la creación de un órgano judicial encargado del cumplimiento de la Constitución en manos de la Suprema Corte.

7 Ibidem.

E. PROYECTO DE CONSTITUCION YUCATECA DE 1840.

Como sostiene el Licenciado Carlos A. Echanove Trujillo,

La Constitución Yucateca de mil ochocientos cuarenta debe su paternidad a Don Manuel Crecencio Rejón y en ella se consagra por primera vez el Juicio de Amparo, tal cual mucho después lo creó la Constitución Nacional de mil ochocientos cincuenta y siete (8).

En este proyecto de Constitución Rejón, juzgó conveniente insertar en él, diversas garantías individuales, tales como la Libertad Religiosa, de pensamiento, de imprenta, etc., pero pensó que no sólo bastaba su enumeración o declaración sino que era necesario prever un medio eficaz para hacerlos valer y para tal efecto propone textualmente:

Que se revista a la Suprema Corte de Justicia de un Poder suficiente para oponerse a las providencias anticonstitucionales del Congreso, y a las ilegales del Poder Ejecutivo, en las ofensas que se hagan a los Derechos Políticos y Civiles de los habitantes del Estado; y que los jueces se arreglen en sus fallos a lo prevenido en el Código Fundamental, prescindiendo de las Leyes o Decretos posteriores, que de cualquier modo lo contraríen.

Así se pondrá un dique a los excesos y demasías de las Cámaras y los ciudadanos contarán con un arbitrio para reparar las injusticias del "Ejecutivo del Estado, sin verse en la precisión de exigir responsabilidades, contra funcionarios, que tendrían mil medios de eludirlos, y que cuando se exigiesen sólo darán por resultado la aplicación de una pena a los trasgresores de la Ley, y jamás la reparación completa del agravio de las facultades indicadas.....". "Dotado así el Poder Judicial de las facultades indicadas, no queda desnaturalizado de su esfera, tampoco se hace de él un poder temible, cual lo sería si se le encargase de impugnar las leyes de un modo teórico y en general; pues que

entonces al exigirse en cesor del Legislativo, entraría abiertamente en la escena política" (9)

Más adelante afirma Don Manuel Creencio Rejón:

Que la Corte Suprema al dictar sus sentencias no tendría por objeto más que el descargar el golpe sobre un interés personal y la Ley sólo se encontraría ofendida por casualidad, aún así de todos modos la Ley no quedaría destruída; se disminuiría fuerza moral, pero no se suspenderá su efecto material (10).

Nótase ya en esta parte la percepción tan brillante que tuvo Creencio Rejón al determinar los efectos de las sentencias de amparo y al prevenir su relatividad con una determinación clara, para que no se pensara que el Poder Judicial iba a poder juzgar los actos de los otros poderes en forma general, sino sólo ocupándose, en el caso particular sobre el Juicio planteado.

Al respecto el señor Licenciado Peniche López expresa:

Leyendo esas ideas de Rejón sobre la esencia íntima del Juicio de Amparo, sobre su mecanismo interior, sobre la manera en que las sentencias de los Jueces no producen desgracia de la acción indirecta o refleja que hiere de modo particular sus actos tildados de anticonstitucionales, no puede uno menos que admirarse de la visión clarísima que tenía del funcionamiento de la Institución que imaginaba (11).

La obra fantástica de Rejón llegó al punto culminante al considerar que podían caber dentro de la protección constitucional los actos del Poder Judicial, afirmando que en muchas

9 Ibidem; p.p.267 - 269.

10 Ibidem, p. 269.

11 Ibidem, p. 270.

sentencias judiciales se quebrantaban las garantías, ya sea en cuanto al procedimiento que es inconstitucional o bien en el momento de pronunciar el fallo y así sostuvo a la letra:

Corresponde a los Jueces de Primera Instancia amparar en el goce de los Derechos garantizados a los que pidieren su intervención contra cualquier funcionario que corresponda al Orden Judicial.. (12).

Aquí de este breve enunciado adviertáse también la enorme clarividencia que tuvo Rejón al considerar necesaria la instancia de agraviado o quejoso, para poder poner en marcha el procedimiento judicial de Amparo, siendo pues indispensable que el individuo, pidiera la intervención de la Autoridad Judicial para iniciar el Amparo.

También corresponde el mérito de Don Manuel Crencio Rejón el haber usado por primera vez el verbo "amparar" cuando sostiene en uno de los artículos de la iniciativa del Proyecto de Constitución para Yucatán que:

Corresponde a este Tribunal (el Superior del Estado) el amparo o goce de sus Derechos a los que pidan su protección contra las Leyes o Decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución; o contra los procedimientos del Gobierno o Ejecutivo reunido, cuando en ellos se haya infringido el Código Fundamental, o las Leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas (13).

Es importante la obra de Rejón por todo lo anteriormente señalado, sin embargo es deber resaltar como afirma el Licenciado

12 Ibidem.

13 Ibidem; p. 272.

Hugo B. Margain a Título de conclusión de esta Constitución de Yucatán de mil ochocientos cuarenta que:

La Obra de Rejón es sólo un mero antecedente del amparo, ya que en una Constitución de una entidad federativa únicamente se puede idear un régimen de vigilancia de su propia Constitución local, y lo que se persigue es un sistema Federal de Control contra las leyes o actos. Sin embargo, Rejón logró un sistema de vigilancia Constitucional en el ámbito en que podía establecerlo y estructuró el primer intento jurisdiccional para mantener incólume la Constitución, en un caso local, con la finalidad de evitar actos arbitrarios (14)

F. COMISION DE 1842.

En el año de mil ochocientos cuarenta y dos, se estableció una comisión integrada por siete miembros, con la finalidad de reformar la Constitución de mil ochocientos treinta y seis y dar al país una nueva Constitución de sus integrantes, cuatro se seguían inclinando por el régimen Centralista como se concebía anteriormente y los otros tres miembros que eran Muñoz Ledo, Mariano Otero y Espinosa de los Monteros, se proclamaron por la República Federal, presentando para tal objeto un Proyecto conocido como el de la Minoría, en el cual se sientan las bases incuestionables que servirán de cimientos más tarde, para nuestro Juicio de Amparo.

Esta Constitución es de tendencia marcadamente individualista al declarar que los Derechos Individuales debían ser el objeto primordial de protección de las Instituciones Constitucio-

nales así en su artículo 4º se preceptuaba que:

La Constitución reconoce los derechos del hombre como la base y el objeto de las Instituciones Sociales, todas las leyes deben respetar y asegurar estos derechos, y la protección que les concede es igual para todos los individuos, y en su artículo siguiente se hace una enumeración de tales derechos amenazando a quién los violara con penas en la que no cabría ni amnistía ni indulto.

Además, no solamente se listaron las garantías del gobierno, sino que se previó un modo procesal de garantizarlas, así vemos que en el artículo ochenta y uno del Proyecto de Minoría se estableció que:

Todo acto del Poder Legislativo o del Ejecutivo que se dirija a privar a una persona determinada de uno de los derechos garantizados, podía ser reclamado ante la Suprema Corte, se decidiría sobre la querrela definitivamente.

En este caso se establecía un control ejercido por órgano jurisdiccional de una Ley el control era de tipo político, pues la Suprema Corte únicamente serviría de conducto para la tramitación del juicio, pues las promociones que recibiera en este caso las debería enviar a las Legislaturas Locales o Federales respectivamente, para su estudio y una vez resuelto por éstas, la Corte únicamente se encargaría de notificar la resolución, de los que resulto que en éste proyecto de Minoría se estableció un sistema de control mixto (15).

15 Ibidem; p.p. 46-49.

El Licenciado Hugo B. Margain, al comentar esta Constitución dice que:

El sistema de control mixto se urdió con la intención de respetar el principio de la división y equilibrio de los Poderes, lo que ha suscitado críticas, puesto que en el fondo se enfrentaba al Congreso Federal con las Legislaturas Locales, con peligros que sólo podemos imaginar, supuesto que el proyecto, nunca pasó al terreno de la práctica. Por otra parte, no se acierta a comprender como el Poder Judicial, de acuerdo con el proyecto, estaba capacitado para proteger al individuo, si únicamente se le permitía analizar las violaciones de garantías y no competente para entrar al examen de la Constitucionalidad de la Ley que fundaba el acto, ya que sólo llegando al estudio de dicha constitucionalidad se puede proteger de modo efectivo al particular. De aquí que se debe encomendar al Poder Judicial la vigilancia, sin limitaciones del respeto a la Constitución (16).

Lo interesante de este Proyecto de Minoría es que se previó la suspensión provisional del acto reclamado, es decir, que las cosas se dejaran en el estado en que se encontraban antes, de la supuesta o real violación alegada entre tanto no se resolviera sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de fondo del asunto en cuestión, lo que le vino a dar al Juicio de Garantías la fuerza y tónica como en nuestros días, para el efecto de que no se realizaran por la autoridad responsable, actos de seguirse adelante, originarían en el quejoso, situaciones de imposible reparación. Por otro lado ya se consignaba en dicho documento el tiempo en que debiera reclamar, fijándolo en quince días para el caso de actos arbitrarios cometidos,

16 Ibidem.

por autoridades distintas de las del Poder Legislativo, pues el amparo contra las leyes tenía un plazo de treinta días a partir de su publicación. Tales plazos son en nuestros días computados en idéntica forma.

Además de este proyecto existe un embrión de lo que hoy en día conoce en última instancia la Corte o sea lo que constituye un resumidero de todos los asuntos que se ventilan en los Estados como Tribunal de Tercera Instancia al facultársele para conocer de todas las competencias que se susciten entre los tribunales de los Estados cuando tenga que dirimirse algún asunto judicial.

Este proyecto de mil ochocientos cuarenta y dos, desgraciadamente no llegó al terreno práctico, pero sirvió de punto de partida, para que años más tarde, se instituyera nuestro Juicio de Amparo.

G. PROGRAMA DE LA MAYORIA DE LOS DIPUTADOS DEL DISTRITO FEDERAL DE 1846.

Es de vital necesidad, consignar en este estudio, dicho documento por la genialidad de sus autores, en los que resalta nuevamente la figura de Manuel Crecencio Rejón, pues ya enfoca en forma más directa y concreta el sentir de esa época para concebir la necesidad de un juicio de garantías, que salvaguarde los Derechos del Gobernado y así vemos como en su parte expositiva Rejón afirma textualmente:

Que atropelladas frecuentemente las garantías del individuo con la mayor impunidad por los funcionarios Públicos, es de urgente necesidad prever

para lo sucesivo la repetición de semejantes atentados haciéndose al efecto una solemne declaración de Derechos y estableciéndose recursos eficaces, para remediar desde luego las arbitrariedades que puedan en esta parte cometerse (17).

Para tal efecto Manuel Crecencio Rejón junto con Fernando Agrega y José María del Río, disponen en este breve trabajo, que se establezca como requisito indispensable para tener vigencia en todas las constituciones una enumeración exhaustiva de los Derechos Públicos Individuales, para que sean conocidas por todos los hombres, pero que asimismo para hacer efectivo este enunciado la Constitución deberá estipular:

Primero.- Que los Jueces de Primera Instancia amparen en el goce de los citados Derechos a los que pidan su protección contra cualesquiera funcionario que pertenezca al orden judicial decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos judiciales.

Segundo.- Que la injusta negativa de los Jueces al otorgar el referido amparo, así como de lo atentados cometidos por ellos contra los mencionados derechos, conozcan sus respectivos superiores con la misma preferencia remediando desde luego el mal que se les reclama y enjuiciando de inmediato al Juez omiso o que conculque las citadas garantías.

Tercero.- Que los fallos de los Jueces sobre el Amparo de que se trata sean puntualmente obedecidos y acatados por todos los funcionarios públicos de cualquier clase y condición que sean, so pena de privación del empleo y sin perjuicio de las otras que demanda el caso, de la desobediencia y resistencia o cumplidos según la Ley lo disponga.

Este programa de mil ochocientos cuarenta y seis resalta la importancia de la obra de Rejón al considerar ya dentro del Juicio de Amparo una nueva fórmula para el efecto que las sentencias en dicho juicio fueran acatadas por funcionarios y autoridades responsables, y no quedaran como simples declaraciones líricas del Poder Judicial; sino que tuvieran la coercibilidad requerida para que sus resoluciones se cumplan y no fueran letra muerta. Sin embargo, es de hacerse notar, como se indicó en un principio que no tuvo importancia práctica alguna, pero nos sirve como pauta a seguir en este estudio como antecedente en el Juicio de Amparo (18).

H. ACTA CONSTITUTIVA Y REFORMAS DE 1847.

En el año de mil ochocientos cuarenta y siete en el Acta de Reformas, obra exclusiva de Mariano Otero, se bosquejó con más precisión el Juicio de Amparo al colocar al Poder Judicial como salvaguarda de las garantías, ante los frecuentes ataques de diversas autoridades y sostener que dicho Poder Judicial es el protector nato de los Derechos Particulares.

Mariano Otero en el artículo 25 preceptúa que;

Los Tribunales de la Federación ampararan a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceda ésta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Ejecutivo y Legislativo,

18 Cfr. JOSE R. PADILLA: Sinópsis de Amparo; primera reimpresión de la primera edición; Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1985, p.p. 65-68.

ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general de la Ley o del acto que la motivase (19).

Sin embargo, este precepto fué letra muerta y quizá no tuvo aplicación por falta de ley reglamentaria, pero la iniciativa revela la inquietud de Otero para salvaguardar los derechos del individuo, dándoles una protección eficaz y que se iba a reflejar en la Constitución de 1857. Por otra parte, la importancia de Otero adquiere grandes proporciones para el hecho de haber sido él quien le dió al Juicio de Amparo, la fisonomía como hoy la conocemos, entre otras cosas, que el amparo no hiciera declaraciones generales de los actos que la motivasen, esto es, la relatividad de los efectos de la sentencia de amparo, para evitar en esta forma una intromisión desmedida del Judicial y convertirlo en un super poder, si sus declaraciones tuvieran efecto general pues derogarían de una plumada, situaciones creadas por los otros poderes originando un estado de choque entre sí. Antes de entrar al estudio de la Constitución de 1857, debemos concluir que es indiscutible, que tanto Rejón como Otero, tienen sus merecimientos que nadie puede negarlos, aunque como es natural también tuvieron omisiones, pero éstas son inferiores a sus magníficos aciertos.

19 Ibidem; p.p. 69-74.

I. CONSTITUCION DE 1857.

El 18 de febrero de 1856, después de 35 años de haberse logrado la Independencia de México, el Presidente Comonfort inauguraba en la Ciudad de México el Soberano Congreso Constituyente, siendo Presidente de dicho Congreso Don Ponciano Arriaga.

En esta Constitución ya se contiene un enunciado muy claro de los Derechos del Hombre, preocupados los Constituyentes por los eternos abusos del poder quisieron proteger al individuo, de los años amargos de Dictadura del General Santa Anna, habiéndose constituido como obsesión otorgar al individuo sus derechos públicos en forma expresa.

En la sesión del 29 de octubre de 1856, de gran trascendencia se discutían las facultades de la Suprema Corte, en cuanto a medio de control de los actos de las demás autoridades, el Diputado Anaya Hermosillo sostenía:

Al dar al Poder Judicial ingerencia en los actos de todas las demás Autoridades, es contraria al principio de que nunca se depositen dos o más poderes en una misma corporación o persona, pues se destruiría la independencia de los poderes y es absurdo que se aumenten tanto las atribuciones del Poder Judicial que jamás ha dado pruebas de patriotismo, de justicia, ni de energía y que, por lo mismo, no puede merecer la confianza ilimitada de los Pueblos. En lo adelante, estando a su arbitrio calificar y derogar las Leyes, las aplicará sólo cuando quiera, pudiendo eludir los deberes que la Constitución le impone.

Por lo tanto, el poder Judicial, hecho superior a la Soberanía del Pueblo, todo lo trastornará, no habrá Garantías Individuales y reinará por fin un caos espantoso, perdiéndose todo principio democrá-

tico (20).

El Diputado Ocampo en relación a lo dicho por su Colega, afirma que tal cosa pudiera ocurrir si es que no se le da al juicio de amparo efectos relativos en la sentencia y que de esta manera, al no haber declaraciones generales respecto a lo establecido por las Actas o Leyes de otros Poderes no se originarán choques ni invasiones como lo sostiene el Diputado Anaya Hermosillo, y para tal efecto, Ocampo remite el problema al Acta de Reformas de 1847 en donde como ya se afirmó anteriormente, don Mariano Otero ya había previsto la relatividad de la sentencia de amparo, para evitar que la Suprema Corte en sus fallos hiciera declaraciones generales que pudiera lesionar la independencia de los demás poderes.

Así, al terminarse la Constitución de 1857 del 5 de febrero de ese año, ya contiene en su parte primera un enumerado de las Garantías Individuales, así como el modo de garantizar a los gobernados que las Autoridades cumplen fielmente con la Constitución.

A partir de ese momento el control de la Constitución, quedaba encomendado a Organo Jurisdiccional, ya que la Suprema Corte iba a conocer de los actos o Leyes que el particular estimara violatorios de sus Derechos Públicos Individuales, lográndose así que hiciera posible la Justicia Mexicana, del Juicio de

20 FRANCISCO ZARCO: Historia del Congreso Extraordinario Constituyente 1856-1857 (Notas de Catalina Sierra Casasus); primera reimpresión de la primera edición; Colegio de México, Fondo de Cultura Económica, México, 1956, p. 781.

Amparo, tal como es conocido en nuestra época. El artículo 101 de dicha Constitución es igual al 103 de nuestra Constitución actual y textualmente dice:

Los Tribunales de la Federación, resolverán todas las controversias que se susciten:

I.- Por leyes o actos de cualquier Autoridad que violen las garantías individuales.

II.- Por Leyes o Actos de la Autoridad Federal que vulneren o retrinjan la soberanía de los Estados, y

III.- Por Leyes o actos de las Autoridades de éstos, invadan la esfera de la Autoridad Federal (21).

En el artículo 102 de la Constitución de 1857 se disponía que el Juicio de Garantías debería ser interpuesto a petición de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una Ley. La sentencia será siempre tal que se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la Ley o acto que la motivase (22).

Desde el año de 1856 el Congreso Constituyente, pugnaba por una reglamentación adecuada del Juicio de Amparo, urgidos por la necesidad de tal Recurso ya que en el país según Francisco

21 Cfr. J.R. PADILLA: Op cit; p. 78.

22 Cfr. Ibidem.

Zarco, sostenía a la letra:

Los Gobernantes violan los derechos y las garantías Individuales, llégose a creer entre nosotros, en un tiempo de luctuosa memoria, que el Poder Legislativo no debía reconocer límites y que para su competencia irregular y monstruosa, era lo mismo dictar leyes retroactivas, que señalar o aplicar penas a casos especiales, decretar prescripciones, alterar la naturaleza de los contratos, en fin atacar y destruir los Derechos del Hombre (23).

Hasta aquí abarca el estudio somero de los antecedentes del Juicio de Amparo y de la protección a las Garantías Individuales en referencia con las diversas Constituciones que nos han regido, en adelante señalaremos las leyes orgánicas diversas que ha habido a partir de la Constitución de 1857, que como vimos ya en su artículo 102 preceptuaba la autorización de una Ley Reglamentaria, la cual se expidió hasta el año de 1861.

J. LEY DE AMPARO DE 1861.

Esta Ley fue promulgada el treinta de noviembre de 1861, siendo Presidente de la República don Benito Juárez, aunque en realidad pocas veces se recurría al amparo, pues su claridad e inteligencia no son muy precisos, a través de los 34 artículos que la integraban, y de los cuales más adelante se hace un análisis.

Artículo 1º.- Se concretaba a hacer referencia a que los Tribunales Federales son exclusivamente competentes, siempre que se trate de rebatir leyes de la Unión, o de invocarlos para defender algún derecho en los términos de ésta Ley.

23 Cfr. F. ZARCO: Op cit; p. 793.

Artículo 2º.- Todo habitante de la República, que en su persona o intereses crea violadas las garantías individuales que le otorga la Constitución o sus leyes orgánicas, tiene derecho de ocurrir a la Justicia Federal en la forma que prescribe esta Ley, solicitando amparo y protección.

Del simple enunciado de estos dos artículos salta a la vista, que esta Ley Orgánica ya le estaba otorgando mayor amplitud al Juicio de Garantías, al disponer que se podía ocurrir no solamente al Amparo, para el caso de violación a las garantías individuales, sino también de cualquier ley, extensión y amplitud que iban a traslucirse en nuestra época al constituir el Juicio de Garantías, desvirtuándose su naturaleza esencial, para ser un arma usada no solamente para protección de los Derechos Públicos sino contra todo acto de autoridad a través de la interpretación tan amplia que se dió a los artículos 14 y 16 constitucionales.

El artículo 3º determinaba que el Amparo se promovería ante el Juez de Distrito sin mencionar ningún requisito que debiera fundamentar dicha petición de amparo, sino únicamente explicaba la Ley que debía hacerse por escrito expresando el hecho de que en concepto del agraviado se había cometido la violación constitucional.

En el artículo 4º se disponía que el Juez de Distrito correría traslado de dicho escrito al promotor fiscal, por el término de tres días, para que manifestara si era procedente

conceder la suspensión de los Actos Reclamados. Aquí ya se observa la figura del Promotor Fiscal que es lo que se conoce en nuestro actual Juicio como Ministerio Público.

Los artículos 5º al 12º se referían al procedimiento, al término, de pruebas que era de 8 días, a que las sentencias que negaran el amparo eran apelables ante el Tribunal de Circuito respectivo, a que se deberían de publicar en los periódicos, etc.

Pero es de observarse que en esta ley no se reconocía como parte del Juicio al tercero perjudicado, ni se determinaba con precisión y claridad los efectos de la sentencia, pues parece ser que los legisladores no previeron que al otorgarse el amparo, el quejoso debería ser restituido en el goce de sus garantías sino más bien en considerar al juicio como una queja en contra de la Autoridad Responsable para exigirle una responsabilidad, derivada de su conducta no apegada a la Constitución, tal se desprende de la lectura del artículo 12º, que estipulaba en su parte relativa:

La sentencia se comunicará oficialmente al Gobierno del Estado, para exigir la responsabilidad que haya, en la autoridad que dictó la providencia. Si la autoridad es federal no pasará testimonio su Superior inmediato para lo que hubiera lugar.

Esto no nos aclara los efectos de la sentencia en cuanto al quejoso, pues no se determinan con exactitud los efectos restitutorios que debía tener al otorgarsele el amparo.

Los artículos siguientes disponían que las sentencias

pronunciadas solo favorecen a los litigantes y nunca podrán alegarse por otros, asimismo se estableció el Recurso de Súplica que era cuando la Suprema Corte conocía de dicho recurso y que se podía interponer en el caso de que el Tribunal de Circuito, al estudiar la apelación revocara la sentencia favorable al quejoso, la que debería de resolver si era procedente o improcedente en el término de quince días (24).

En concreto como se afirmó al principio, esta primera Ley de Amparo no tuvo la efectividad deseada, pues realmente no estaba correctamente reglamentado el Juicio de Garantías, siendo en algunas partes poco preciso, pero sin embargo se encierra una serie de conceptos fundamentales que sirvieron de pilar a las posteriores reglamentaciones como se verá más adelante.

K. LEY DE AMPARO DE 1869

Esta Ley fue expedida el 20 de enero de 1869 bajo la Presidencia de don Benito Juárez. Esta segunda reglamentación es más breve a la anterior pues solamente esta contenida en 31 artículos, sin embargo, arroja más precisión y claridad sobre el Juicio de Amparo.

Se dividía en 5 capítulos dentro de los cuales los más importantes para señalarse son:

Capítulo I.- Introducción al Recurso de Amparo y Suspensión del Acto Reclamado.

24 Cfr. JOSE BARRAGAN BARRAGAN: Proceso de Discusión de la Ley de Amparo de 1869, primera edición; Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1980, p.R87-103.

Aquí ya la fórmula propuesta por don Mariano Otero es completamente aceptada en esta Ley al determinarse que los Juicios de Amparo se promoverán a petición de parte agraviada y la sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la Ley. También en este primer capítulo se establece la noción de suspensión Provisional del Acto Reclamado determinándose que el informe previo lo debería rendir la Autoridad Responsable en el término de 24 horas.

Estos serían los conceptos más sobresalientes del primer capítulo de esta Ley.

Capítulo II.- Únicamente establecía que el Juicio de Amparo no era admisible en negocios judiciales, esto probablemente se hizo por el temor que se tenía de perderse la unidad del poder judicial, en forma por demás errónea y criticable, de limitar los alcances del Juicio de Garantías.

Capítulo III.- Se refería a la sustentación del Recurso, estipulando en concreto nociones que nuestra Ley positiva ha recogido tales como:

Que la Autoridad Responsable debería rendir un informe justificado asimismo determinaba en que la partes disponían de 6 días para tomar los apuntes necesarios para alegatos, y que en el término de 5 días el Juez pronunciaría sentencia.

En esta Ley, desaparece el Recurso de Súplica que como

la Ley de Amparo anterior lo consagra, la función de la Suprema Corte iba a ser la de revisar oficiosamente todas las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito, con esto se le daba al Juicio de Amparo una fisonomía muy particular y de estricto celo o temor de que los Jueces de Distrito al resolver cometieran injusticias y por ende incumbía a la Suprema Corte revisar nuevamente todas las sentencias pronunciadas por los Jueces, revocando, confirmando o modificando las de Primera Instancia (25).

En esta Ley tanto como la anterior de 1861 realmente no se encierran conceptos que sean aplicables al Juicio de Amparo en Materia Administrativa pero como antecedentes por sus propios conceptos y los elementos que van configurando, es de vital necesidad irlos señalando para ir conociendo la evolución de nuestro Juicio de Amparo.

L. LEY DE AMPARO DE 1882

Esta Ley fue expedida el 14 de diciembre de 1882, siendo Presidente de la República don Manuel González.

Para no entrar en repeticiones inútiles únicamente enunciamos los preceptos más apropiados y que nos sirven de antecedentes en este estudio.

En esta reglamentación de la Ley de Amparo ya se prevén dos situaciones nuevas:

25 Ibidem; p.p.19 - 33.

1º.- Cuando no hubiese Jueces de Distrito en la demarcación del domicilio del quejoso, éste podrá solicitar el amparo ante el juez letrado de su jurisdicción, el cual tenía facultades para resolver la Suspensión Provisional, pero no podía fallar en definitiva sobre el fondo del asunto, por lo cual remitiría el expediente al Juez de Distrito más cercano.

2º.- Se estableció en los casos urgentes el Amparo se podía solicitar por telégrafo.

También es sobresaliente señalar que esta Ley ya previó la fianza que debía otorgarse al quejoso para garantizar los daños que se pudieran originar con motivo de la Suspensión concedida y que el auto en que se concediera o negara la suspensión era recurrible mediante Revisión ante la Suprema Corte, pero, este recurso solamente lo podría interponer el quejoso o el Promotor Fiscal.

Todas las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito eran revisadas por la Suprema Corte, en idénticos términos que la Ley anterior, pero en esta Ley ya se previó con mayor amplitud que se permitía promover el juicio contra actos y autoridades judiciales.

Se establecieron asimismo como novedad los casos de sobreseimiento que se presentaban cuando el acto se desistía, o si moría, si la garantía violada alegada sólo afectaba a su persona, o bien cuando cesaban los efectos del acto reclamado, o cuando el acto era de imposible reparación o en el caso de actos consentidos expresamente.

Finalmente, ya se determinaba la suplencia de la queja, al disponer que la Suprema Corte o los Jueces de Distrito podían suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada, la cual se daba en todo tipo de amparos.

M. LEY DE AMPARO DE 1919

En el Diario Oficial del 18 de octubre de 1919 apareció esta Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, siendo Presidente don Venustiano Carranza.

Este es el antecedente más directo e inmediato de nuestra actual Ley de Amparo y por ende los conceptos que abarca son muy similares con la actual, por lo que en función de ésto, únicamente se hará el análisis de la nueva terminología en relación con las otras leyes anteriores que hemos visto.

En esta Ley Reglamentaria, anterior a la vigente, ya se vislumbró con cierta claridad el Juicio de Amparo en Materia Administrativa. En el artículo 60 se trata con claridad el amparo administrativo al determinarse que cuando se promoviera contra impuestos, multas y otros pagos fiscales, podrá considerarse discrecionalmente la Suspensión del Acto Reclamado, previo depósito de la cantidad que se cobra en la Oficina Recaudadora, en tanto se pronuncia en el juicio la sentencia definitiva. Si la oficina recaudadora se negara a recibir el depósito, el quejoso lo hará ante la autoridad a que pida la suspensión o en la oficina que éste le indique si aquél decide en otro lugar (26).

26 I. BURGOA ORIHUELA: Op cit: p. 707.

Este artículo es semejante a otro que se comentó con anterioridad, pero ya contiene mayor amplitud pues se refiere a cualquier pago fiscal y sirve como antecedente para conocer la materia fiscal en los casos de suspensión inmediata del Acto Reclamado en el caso de Amparos Administrativos en materia tributaria.

Esta penúltima Ley de Amparo de 1919, ya se establece en forma clara cuando el amparo se pide contra actos administrativos, pues decía que si el amparo se pedía contra estos actos, el juez al dar entrada a la demanda, ordenará que se haga saber al colitigante del quejoso para que pueda venir a juicio (27).

Sin embargo, es de observarse que hasta el año de 1929 hay una indiferencia general acerca de los problemas propios del Amparo Administrativo tanto en los textos constitucionales, como en la Legislación secundaria, en la Jurisprudencia o en la Doctrina. Así nos encontramos que en una tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte estableció en esa época que el amparo administrativo es improcedente contra actos reparables ante la potestad común, se dijo, ya por un Recurso, ya por un Juicio o cualquier otro medio legal que puedan tener como efecto la anulación o re-ocasión del acto impugnado (28).

Esta indiferencia es el resultado de que el particular

27 Ibidem.

28 Cfr. Ibidem.

frente a la administración se colocaba y estaba colocado de hecho, en una situación de desventaja que no podía remediar los arbitrios o abusos que pudieran cometerse en su persona o en sus bienes, es propiamente hasta el año de 1932 en la Ley de Amparo en vigor, cuando propiamente ya se reglamenta con precisión y exactitud el caso de procedencia del Amparo Administrativo.

CAPITULO II

LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

SUMARIO: A. Definición. B. Relaciones de Coordinación, Subordinación y de Supra a Subordinación. C. Sujetos titulares de las Garantías Individuales; Sujetos que intervienen en la Relación. D. La Garantía es: a) Un Derecho, b) Un Derecho Subjetivo, c) Un Derecho Subjetivo Público. E. Concepto de Garantía Individual. F. Estudio Sobre el Concepto de "Derecho".

A. DEFINICION.

Para estudiar la naturaleza y alcance de las garantías individuales tenemos que comenzar por definir lo que significa el término "garantía", tanto en el derecho público como en el privado.

La palabra garantía proviene del término anglosajón "Warranty" o "Warrantie", que significa la acción de asegurar, proteger, defender y salvaguardar.

En sentido lato la palabra garantía equivale a aseguramiento o afianzamiento pudiendo denotar también "protección, respaldo, defensa, salvaguarda o apoyo. Esto se entiende por "garantía" dentro del Derecho Privado.

La definición de "garantía", dentro del Derecho Público sería la siguiente:

Todo medio consignado en la Constitución para asegurar el goce de un derecho se llama garantía, aún cuando no sea de las individuales (29).

Otra definición sería:

Los medios con que la Sociedad asegura la libertad a los que la componen, obligando a que se respeten los derechos que ha reconocido a cada uno de ellos (29A).

O bien:

Derechos que reconoce la constitución y leyes de un Estado a todos sus ciudadanos (30).

Ahora que tenemos ya una noción de lo que significa la palabra "Garantía" propiamente dicha, procederemos a establecer el alcance jurídico que tienen las garantías individuales, desde el punto de vista de nuestra Ley Fundamental. Desde este punto de vista las garantías individuales implican no todo el variado sistema jurídico para la seguridad y eficacia del Estado de Derecho, sino lo que se ha entendido por derechos del gobernado frente al poder público. La relación entre ambos conceptos, "garantía individual" y "derecho del gobernado" se deduce de la gestación parlamentaria del artículo 1º de la Constitución de 1857.

Ahora bien, directa y primariamente, frente a los miembros singulares del Estado o gobernados, la autolimitación estatal y las limitaciones jurídicas a la actuación de las autoridades se revelan en las garantías individuales. Por tanto, éstas se traducen jurídicamente, según el Lic. Ignacio Burgoa:

...en una relación de derecho existente entre

29A IGNACIO BURGOA ORIHUELA: Las Garantías Individuales; decimo-séptima edición; editorial Porrúa, México, 1983, p. 160.

30 JUAN PALOMAR DE MIGUEL: Diccionario para Juristas; primera edición; Mayo Ediciones, México, 1981, p.627.

el gobernado como persona física o moral y el Estado como entidad jurídica y política con personalidad propia y sus autoridades, cuya actividad en todo caso se desempeña en ejercicio del poder y en representación de la entidad estatal (31).

En realidad los sujetos inmediatos y directos de la relación jurídica que implica la garantía individual están constituidos por el gobernado, por una parte, y las autoridades del Estado, por la otra, puesto que es la conducta de estas mismas la que está limitada o restringida de modo directo por dicho vínculo de derecho.

B. RELACIONES DE COORDINACION, SUBORDINACION Y DE SUPRA A SUBORDINACION.

En la vida de cualquier estado o sociedad existen tres tipos fundamentales de relaciones, a saber: las de coordinación, las de supraordinación y las de supra a subordinación.

Procederemos a analizar cada una de estas relaciones, para mayor entendimiento de las relaciones dentro o en las garantías individuales:

Las relaciones de coordinación son los vínculos que se entablan entre dos o más sujetos físicos o morales dentro de su condición de gobernados. Pueden ser estas relaciones de índole privada o de carácter socio-económico.

En el primer caso, cuando están previstas y reguladas por las normas jurídicas, el conjunto de éstas

31 I. BURGOA ORIHUELA: Las Garantías...; op cit;p.p155-156.

constituye lo que suele llamarse "Derecho privado"; y en el segundo, si las citadas normas las imponen y rigen, su agrupamiento integra lo que se llama "Derecho social" (32).

Las relaciones de supraordenación se entablan entre los diferentes órganos de poder o gobierno de un estado o sociedad normando la actuación de cada uno de ellos; y si esta normación se consagra por el derecho positivo, la rama de éste que la instituya configura tanto el Derecho Constitucional como el Administrativo en sus aspectos orgánicos.

A diferencia de las relaciones antes mencionadas y explicadas, las relaciones de supra a subordinación descansan sobre una dualidad cualitativa subjetiva, o sea que surgen entre dos entidades colocadas en distinto plano o posición, es decir entre el Estado como personas jurídico-política y sus órganos de autoridad, por un lado, y el gobernado por el otro. En dichas relaciones:

...La persona moral estatal y sus autoridades desempeñan frente al gobernado la actividad soberana, o sea actos autoritarios propiamente dichos que tienen como atributos esenciales la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad (33).

Se dice que todo acto de autoridad es unilateral porque su existencia no requiere de la voluntad del particular al que va dirigido; que es imperativo porque se impone sobre la voluntad del gobernado que tiene la obligación de obedecerlo, y sin per-

32 Ibidem; p. 166.

33 Ibidem.

juicio, claro está, de impugnarlo jurídicamente como corresponde; y que es coercitivo ya que si no se acata por oposición de la persona contra quien pretenda ejecutar, puede realizarse coactivamente, incluso mediante la fuerza pública, en detrimento de ella. La unión de estos tres elementos forman el acto autoritario o de gobierno, ya que si faltara alguno de éstos el acto no sería de autoridad.

Cuando el orden jurídico regule las relaciones de supra a subordinación, su normación forma parte tanto de la Constitución como de las leyes administrativas principalmente, implicando en el primer caso las llamadas "garantías individuales". En consecuencia éstas, se traducen según el Maestro Burgoa:

...en relaciones jurídicas que se entablan entre el gobernado por un lado, y cualquier autoridad estatal de modo directo e inmediato y el Estado de manera indirecta o mediata, por el otro (34).

C. SUJETOS TITULARES DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES; SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA RELACION.

Ahora bien, surge la interrogante de que sujetos pueden ser o tienen derecho de ser titulares de las garantías individuales.

Las garantías individuales según la postura ideológica adoptada en la Constitución del siglo pasado, se reputaron,

34 Ibidem; p. 167.

en términos generales, como medios sustantivos constitucionales para asegurar los derechos del hombre. Dentro de esta concepción las garantías consignadas constitucionalmente fueron establecidas para tutelar los derechos o la esfera jurídica general del individuo frente a los actos del poder público.

Sin embargo, surge aquí el problema de determinar si las personas morales pueden ser titulares de las garantías individuales, ya que no se les consideraba como individuos y por lo tanto no tenían derechos de hombre. El ilustre tratadista Ignacio L. Vallarta resuelve este problema en el sentido de que:

A pesar de que las personas morales no eran seres humanos, sino ficciones legales, y de que, por ende, no gozaban de derechos de hombre, como entidades sujetas al imperio del Estado, si podían invocar en su beneficio las garantías individuales, cuando éstas se violasen por algún acto de autoridad, lesionando su esfera jurídica (35).

Bajo la vigencia de la Constitución del 17 y hasta la actualidad, los sujetos, como centros de imputación de las normas jurídicas son: los individuos o personas físicas, las personas morales del Derecho Privado; las personas morales del Derecho Social, tales como los sindicatos obreros y patronales o las comunidades agrarias; las empresas de participación estatal y los organismos descentralizados.

En resumen, las relaciones de supra a subordinación son las

35 Ibidem; citado por él, p.p.167-168.

relaciones entre gobernantes y gobernados. En consecuencia es un error la teoría individualista e incluso el término "individuales" para designar a estas garantías, ya que éstas deben entenderse consignadas no solo para el individuo sino para todo sujeto que se halle en la posición de gobernado, que sean susceptibles de ser afectados en su esfera jurídica por actos de autoridad.

La denominación garantías individuales que se atribuye a las garantías que debe tener todo gobernado, no corresponde a la verdadera índole jurídica de éstas y solo se explica por un resabio del individualismo clásico que no tiene razón de subsistencia en la actualidad (36).

Ahora bien, toca aquí tratar a los sujetos que intervienen en la relación de las garantías individuales, y en primer término trataremos al sujeto pasivo de la misma.

Las autoridades del Estado son las directamente limitadas en cuanto a su actividad frente al gobernado por las garantías individuales como manifestaciones de la restricción jurídica del poder de imperio, siendo el Estado el sujeto Pasivo mediato de la relación de derecho respectivo.

Desde el punto de vista del sujeto activo, de la relación jurídica, en que se revela la garantía individual ésta implica para dicho sujeto un derecho, esto es, una potestad jurídica

36 Ibidem; p. 176.

que hace valer obligatoriamente frente al Estado en forma mediata y de manera inmediata frente a sus autoridades, surgiendo para el sujeto pasivo, o sea para la autoridad o el Estado, una obligación correlativa. Siendo las prerrogativas fundamentales del hombre inherentes a su personalidad, lo que constituye el objeto tutelado por las garantías individuales principalmente, el derecho que se establece por la relación jurídica en que éstas se traducen, consiste en una exigencia imperativa que el gobernado reclama del sujeto pasivo de la aludida relación (autoridades y Estado), en el sentido de que se le respete un mínimo de actividad y de seguridad indispensable para el desarrollo de la personalidad humana.

D. LA GARANTIA ES: a) UN DERECHO, b) UN DERECHO SUBJETIVO, c) UN DERECHO SUBJETIVO PUBLICO.

La potestad de reclamar al Estado y a sus autoridades el respeto a las prerrogativas fundamentales del hombre, y que constituye la manera como se traduce el derecho que para el sujeto activo de la relación jurídica multicitada o gobernado genera o implica ésta misma, tiene la naturaleza de un derecho subjetivo público.

a) Es un derecho, esto es, tiene el calificativo de jurídica porque se impone al Estado y a sus autoridades, o sea porque estos sujetos pasivos de la relación que implica la garantía individual están obligados a respetar su contenido, el cual, se constituye por las prerrogativas fundamentales de ser humano.

Al respecto, el maestro Noriega afirma lo siguiente:

Los derechos del hombre, las garantías individua-

les, son derechos naturales, inherentes a la persona humana en virtud de su propia naturaleza y de la naturaleza de las cosas, que el Estado debe reconocer, respetar y proteger, mediante la creación de un orden jurídico y social, que permite el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación, individual y social (37).

En este sentido, la potestad del gobernado de exigir a las autoridades estatales, y por ende, al Estado, el mencionado respeto, la indicada observancia prevalece contra la voluntad estatal expresada por conducto de las autoridades, la cual debe acatar las exigencias, los imperativos de aquélla, por estar sometida obligatoriamente.

b) Es un derecho subjetivo porque implica una facultad que la ley (Constitución) otorga al sujeto activo (governado) para reclamar al sujeto pasivo (autoridades y Estado) determinadas exigencias, ciertas obligaciones.

c) Es un derecho subjetivo Público porque se hace valer frente a un sujeto pasivo de esta índole, como son las autoridades estatales y el Estado mismo.

Así, los derechos públicos subjetivos que nacen de la obligación jurídica que implica la garantía individual, son evidentemente originarios, puesto que existe para el gobernado desde el momento en que éste nace, o se forma, o sea desde el momento en que es persona (física o moral) independientemente

37 JUVENTINO V. CASTRO: Garantías y Amparo; cuarta edición; editorial Porrúa, México, 1983, citado por él, P. 22 (el subrayado es nuestro).

de sus condiciones o circunstancias particulares.

Cuando la Constitución reconoce la igualdad y libertad naturales del hombre, las erige en Derechos Públicos subjetivos, ya que, a través de la relación llamada garantía individual, les imputa los ingredientes esenciales de lo jurídico, que son la obligatoriedad, la imperatividad y la coercitividad.

La Constitución la fuente formal de las garantías individuales.

Los Derechos Públicos Subjetivos que traducen uno de los elementos de la garantía individual o del gobernado, son de creación constitucional conforme al artículo 1º de nuestra Ley Suprema, sin que esos derechos se agoten en los llamados Derechos del Hombre aunque si los comprendan pero únicamente con referencia a un solo tipo de gobernado, como es la persona física o individuo.

Ahora bien, los derechos públicos subjetivos están preservados por un vínculo de condiciones que aseguran su goce y ejercicio en favor de su titular o gobernado, en el sentido de que aquéllos no pueden afectarse válidamente por ningún acto de poder público sin que éste observe o acate tales condiciones, cuyo conunto integra la seguridad jurídica dentro del régimen de derecho.

E. CONCEPTO DE GARANTIA INDIVIDUAL.

Este concepto se forma mediante la concurrencia de los

siguientes elementos:

1) Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo), y el estado y sus autoridades (sujeto pasivo).

2) Derecho Público Subjetivo que emana de dicha relación en favor del gobernado (objeto).

3) Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades consistente en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto).

4) Previsión o regulación de la citada relación por la Ley Fundamental (fuente).

Los derechos del hombre se traducen substancialmente en potestades inseparables o inherentes a su personalidad; son elementos propios o consubstanciales de su naturaleza como ser racional independientemente de la posición jurídico-positiva en que pudiera estar colocado ante el Estado y sus autoridades, en cambio las garantías individuales equivalen a su consagración jurídico positiva de esos elementos, en el sentido de investirlos de obligatoriedad e imperatividad para atribuirles respetabilidad por parte de las autoridades estatales y del Estado mismo. Por ende, los derechos del hombre constituyen en términos generales el "contenido parcial" de las garantías individuales, considerando a éstas como meras relaciones jurídicas entre el sujeto gobernado y el sujeto Estado y sus autoridades (38).

38 I. BURGOA ORIHUELA: Las Garantías..., Op cit; p. 186.

Si recorremos los primeros veintinueve artículos de la Constitución, llegaremos a la conclusión de que el gobernado tiene varias esferas jurídicas oponibles y reclamables contra las autoridades del Estado. Estas órbitas o esferas jurídicas conciernen al respecto de su situación de igualdad con sus semejantes, al de su libertad con todas sus manifestaciones, y al de su propiedad, y al de observancia de determinadas formalidades, requisitos, medios, condiciones, etc., por parte del poder público, para que la actuación de éste sea constitucionalmente válida en la causación de determinada afectación del gobernado, circunstancias que implican una seguridad jurídica para éste. Por ende,

el contenido de exigencias de los derechos públicos subjetivos que emanan de la relación en que se traduce la garantía individual consiste precisamente en oponer a las autoridades estatales el respeto y la observancia de esas diferentes esferas jurídicas (39).

A ninguna norma no constitucional, independientemente de su naturaleza formal (ley o reglamento), o de su alcance imperativo espacial (federal o local), le es dable establecer restricciones a los derechos públicos subjetivos derivados de alguna garantía individual, so pena de violar las disposiciones fundamentales en que ésta se consigne o regule, pues suponer lo contrario equivaldría a subvertir el orden implantado por

39 Ibidem; p.p.193-194.

la Constitución al permitirse que cualquier ley secundaria pueda impunemente modificarlo.

Es más, el artículo primero constitucional establece categóricamente que no podrán restringirse ni suspenderse (las garantías individuales o los derechos públicos subjetivos emanados de ellas), sino en los casos y condiciones previstos en la misma Ley Fundamental.

El ordenamiento reglamentario no puede, bajo ningún aspecto, variar el ámbito normativo de las disposiciones que reglamente, únicamente debe tender a pormenorizarla sin introducir elementos preceptivos que en el expresado ámbito no se prevean.

F. ESTUDIO SOBRE EL CONCEPTO DE "DERECHO".

Para concluir el presente tema sobre las garantías individuales, me permito incluir aquí el estudio de la Comisión designada para elaborar las bases teóricas sobre las que descansaría la Declaración Universal de los Derechos Humanos, hizo sobre el concepto de "derecho":

En el estudio que al efecto formulo se proclama la tesis de la universalidad de los derechos del hombre sin diferencias de raza, sexo, idioma o religión. A estos derechos no solo les asigna un contenido puramente civil o político, sino económico y social, entendiendo bajo el concepto de "derecho" aquella condición de vida sin la cual en cualquier fase histórica dada en una sociedad los hombres no pueden dar de sí lo mejor que hay en ellos como miembros activos de la comunidad, porque se ven privados de los medios para realizarse plenamente

como seres humanos (40).

Al respecto el maestro Burgoa comenta en su obra "Las Garantías Individuales" que:

Los derechos declarados no son exclusiva ni estrictamente individuales, sino sociales, es decir, corresponden a lo que dentro de nuestro orden constitucional son las "garantías individuales" y las "garantías sociales".

Puede México ufanarse, en consecuencia, de que en su Constitución de 1917 se encuentran consagrados los derechos humanos bajo los dos aspectos anotados, con mucha antelación a su proclamación en la Declaración Universal de diciembre de 1948 (41).

40 Ibidem; p. 153.

41 Ibidem.

CAPITULO III

EL CONSENTIMIENTO

SUMARIO: A. Definiciones. B. Elementos que lo integran: a) Propuesta y b) Aceptación. C. Integración y Perfeccionamiento del Consentimiento. D. Definición de Acto Consentido.

A. DEFINICIONES.

Para dar comienzo al presente capítulo sobre el consentimiento daré primeramente algunas definiciones de lo que se entiende por este concepto, apoyándome en la obra "Derecho de las Obligaciones", del maestro Ernesto Gutiérrez y González:

Elemento de existencia del contrato. Si falta este o cualquier otro elemento de existencia, no existe el contrato.

Es el acuerdo de dos o más voluntades sobre la producción o transmisión de obligaciones y derechos. Y es necesario que esas voluntades tengan una manifestación exterior.

Es el acuerdo de dos o más voluntades tendientes a la producción de efectos de derecho, siendo necesario que esas voluntades tengan una manifestación exterior.

B. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN: a) PROPUESTA Y B) ACEPTACION.

El consentimiento está compuesto de dos elementos que son:

a) Propuesta, oferta y policitud y

b) Aceptación.

a) Examinemos ahora lo que se entiende por Policitud.

En Roma Polictar era una promesa unilateral hecha a un municipio o al Estado. Era una promesa que no había sido aceptada todavía. Es por ésto que usaremos de aquí en adelante el término "policitación", y no el de "policitar" como muchos autores opinan.

El maestro Ernesto Gutiérrez y González define a la Policitación como:

...una declaración unilateral de voluntad, recepticia, expresa o tácita, hecha a persona presente o no presente, determinada o indeterminada, con la expresión de los elementos esenciales de un contrato cuya celebración pretende el autor de esa voluntad, sería y hecha con ánimo de cumplir en su oportunidad (42).

De la definición antes transcrita se obtienen los siguientes elementos:

- a) Es una declaración unilateral de la voluntad;
- b) Recepticia;
- c) Hecha a persona presente o no presente;
- d) Expresa o tácita;
- e) Hecha a persona determinada o indeterminada;
- f) Debe contener los elementos esenciales de un contrato que desee celebrar;

42 ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ: Derecho de las Obligaciones; quinta edición; editorial Cajica, Puebla, Pue.; México, 1979, p. 209.

g) Debe hacerse en forma seria y con el ánimo de cumplir en su oportunidad.

Analícemos ahora uno por uno estos elementos integrantes de la definición de Policitación:

1) Es una declaración unilateral de la voluntad.- La Ley sanciona como obligatoria la oferta o policitación que se hace para celebrar un contrato, aunque no se haya aceptado aún, surtiendo el efecto de mantener firme esa voluntad y sancionarla como productora de consecuencias de derecho.

2) Es Recepticia.- La declaración de voluntad no surtirá sus efectos -de integrar el consentimiento- hasta que no se recibe y fusiona con la aceptación.

3) Puede ser expresa o tácita.- Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o, por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o actos que lo presupongan o autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por la ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.

4) Puede ser hecha a persona presente o no presente.- A persona presente o por medios conocidos para transmitir el pensamiento (radio, televisión, carta, teléfono, etc.).

5) Puede ser hecha a persona determinada o indeterminada.- La propuesta para celebrar un contrato, no es necesario que se haga a persona determinada, bien se puede hacer a toda una colectividad, y cualquiera de sus miembros puede aceptar o no esa propuesta.

6.- La Policitación debe tener los elementos esenciales del contrato que quiera celebrarse.- El proponente, debe manifestar que tipo de contrato desea celebrar, y determinar en su declaración todos los elementos esenciales del mismo contrato, pues si no estuvieran todos los elementos no se obligará, sino que estará haciendo una simple invitación para contratar, pero no será una policitación en sentido técnico-jurídico.

7.- Debe ser hecha en forma seria y con el ánimo de cumplir en su oportunidad.- El oferente debe tener intención de que su propuesta lo obligue a cumplir en su oportunidad lo que ofrece; debe tener la intención de producir efectos de Derecho que el desea respetar.

b) Aceptación.

Pero como se anotó, el consentimiento no se forma solo con la policitación, sino que precisa de otro elemento estructural, como es la aceptación, por ella se entiende:

Una declaración unilateral de la voluntad, mediante la cual se expresa la adhesión a la propuesta o policitación.

O bien, se puede dar con mayor amplitud el concepto y decir que

...es una declaración unilateral de voluntad, expresa o tácita, hecha a persona determinada, presente o onopresente, seria, lisa y llana, mediante la cual se expresa la adhesión a la propuesta, y se reduce

a un "si" (43).

Procedamos ahora a analizarla en los elementos que la comprenden:

- a) Es una declaración unilateral de la voluntad;
- b) Expresa o tácita;
- c) Hecha a persona determinada;
- d) Hecha a persona presente o no presente;
- e) Seria;
- f) Lisa y llana;
- g) Por medio de ella se expresa la adhesión a la propuesta;
- h) Se reduce a un "si".

Ahora bien:

Es una declaración unilateral de la voluntad.- La aceptación -igual que la propuesta- se le estima en forma independiente, en su sentido jurídico una declaración unilateral de voluntad, y produce efectos jurídicos autónomos, aun cuando no conozca al oferente o policitante, de la aceptación que integrara el consentimiento.

43 Ibidem; p. 214.

El proponente, oferente o policitante, queda obligado por su sola declaración unilateral de la voluntad, a sostenerla en los términos que la hizo, hasta que no sepa conforme a la Ley si el destinatario la acepta o rechaza; a su vez el aceptante está ya obligado por su sola aceptación, independientemente de que conforme a la ley ya se haya o no formado el consentimiento.

b) La aceptación puede ser expresa o tácita.- Será expresa cuando a la propuesta hecha se le acepta por medio de palabras, de escritos o de signos inequívocos; y en forma tácita cuando el aceptante realiza una serie de hechos o actos que presupongan o autoricen a presuponer su aceptación.

c) El silencio puede producir efectos jurídicos de aceptación para integrar el consentimiento.- Debe tenerse cuidado de no confundir la aceptación tácita con el silencio:

La aceptación tácita resulta de ciertos hechos o actos que la presupongan o la autoricen a presuponerla.

En cambio, el silencio es la ausencia de manifestación de la voluntad, en oposición a la aceptación tácita que es algo real, fundada en hechos o actos inequívocos que así la acreditan.

El silencio solo producirá efectos de aceptación y engendrará el consentimiento cuando la ley así lo determine (44).

En algunos casos la ley otorga efectos de aceptación al

44 Ibidem; p.p. 216-217.

silencio de un sujeto; tal es el caso del mandato para realizar determinados actos jurídicos, como se ve claramente en el artículo 2547 del Código Civil, que a la letra dice:

Art. 2547.- El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario.- El mandato que implica el ejercicio de una profesión se presume aceptado cuando es conterido a personas que ofrecen al público el ejercicio de su profesión, por el solo hecho de que no lo rehusen dentro de los tres días siguientes.- La aceptación puede ser expresa o tácita. Aceptación tácita es todo acto en ejecución de un mandato (45).

Aquí la ley determina efectos de aceptación, ya que ésta se produjo por el mero silencio del mandatario (en el caso que nos ocupa).

Ahora bien, también es muy usual decir o escuchar el siguiente refrán: "EL QUE CALLA OTORGA", pero a éste se le combate con otro refrán que dice: "QUIEN NADA DICE NADA EXPRESA", y por lo mismo se refutaría el argumento anterior, y decir que el que calló, no aceptó porque no dijo nada.

c) La aceptación debe ser hecha a persona determinada.- Solo se puede hacer con respecto a la persona que hizo la polición, propuesta u oferta. No se puede hacer a persona indeterminada.

d) Se hace a persona presente o no presente.- Es decir,

45 Código Civil para el Distrito Federal; editorial Porrúa, México, 1983.

se hace igual que la policitud.

e) Debe ser seria.- Igual a la policitud.

f) Debe ser lisa y llana.- La aceptación debe contener las mismas bases que la propuesta, de lo contrario, si lleva otras de más o de menos, ya no será aceptación, sino una nueva policitud.

g) La aceptación implica la adhesión a la propuesta.- Al ser lisa y llana la aceptación, implica que se adhiere a los términos de la propuesta, solo se puede referir a lo que contiene la propuesta; no puede llevar ni más ni menos, y debe ser hecha precisamente con relación a la propuesta de que se trate.

h) La aceptación se reduce a un "si".- En consecuencia de todo lo anterior, la aceptación al no poder llevar más ni menos de los que lleva la propuesta, se puede reducir a una simple afirmación, a un simple "si".

C. INTEGRACION Y PERFECCIONAMIENTO DEL CONSENTIMIENTO.

Una vez que se hace una policitud y la recibe una aceptación el consentimiento la integra.

Es de suma importancia determinar cuando se perfecciona el consentimiento, pues de ello depende;

a) Saber hasta que momento estuvieron surtiendo efectos autónomos las voluntades del policitante y las del aceptante,

y no pueden ya por lo mismo dar marcha atrás.

b) Se sepa si las partes tenían o no capacidad para obligarse al externar su voluntad.

c) Se determine cual es la ley aplicable al acto jurídico, si es que la ley sufrió alguna reforma o derogación entre e momento de la propuesta y la aceptación, esto es, saber cual ley debe aplicarse, la anterior o la nueva.

Para determinar el momento en que se perfecciona el acto se deben distinguir cuatro diferentes casos:

- 1) Entre personas presentes que no se otorguen plazo.
- 2) Entre personas presentes cuando se otorgan plazo.
- 3) Entre personas no presentes cuando no se otorguen plazo.
- 4) Entre personas no presentes cuando se otorgan plazo.

1) Perfeccionamiento del consentimiento entre personas presentes y no se confiere plazo.- Es la más usual, y no presenta dificultades, pues si están presentes las partes ahí se externa la policitud que es o no aceptada de inmediato, y se forma o no el consentimiento.

2) Perfeccionamiento del consentimiento entre personas presentes fijándose plazo.- Si se encuentran presentes el oferente y el presunto aceptante, el consentimiento se puede formar desde que se externa la oferta y hasta que venza el plazo que se conceda por el policitante para resolver sobre la aceptación.

3) Entre personas no presentes cuando no se otorgan plazo.-

De acuerdo con el Código Civil, en caso de enviarse por el oferente la propuesta a un destinatario no presente, sin fijarse plazo para que éste acepte, el peticionante queda obligado a sostener su propuesta por un tiempo igual al que tarde en ir y venir la contestación por correo, más un plazo de tres días. Dentro de ese plazo el peticionante queda obligado, y si después de ese lapso recibe la aceptación, ésta ya no puede integrar el consentimiento, si el oferente ya no lo desea (46).

4.- Perfeccionamiento del consentimiento entre personas no presentes fijándose plazo.- En este supuesto el consentimiento se perfecciona si el peticionante recibe la respuesta dentro del plazo que confirió al destinatario para aceptar la propuesta que se le hace.

D. DEFINICION DE ACTO CONSENTIDO.

Para concluir el presente tema sobre el consentimiento daré también la definición que da el maestro Pallares sobre lo que significa el acto consentido:

ACTO CONSENTIDO.- Para los efectos del juicio de garantías, tienen tal naturaleza, en los órdenes civil, político y administrativo aquéllos que no hubieren sido reclamados dentro de los términos que la ley establece.

No tienen el carácter de consentidos, para los efectos de la interposición del amparo, los actos que importen una pena corporal o las llamadas infamantes (47).

46 E. GUTIERREZ Y GONZALEZ: Op.cit; p. 225.

47 EDUARDO PALLARES: Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo; quinta edición; editorial Porrúa, México, 1982, p. 12.

De la definición anterior del Acto Consentido y del estudio de lo que significa en nuestro derecho el consentimiento, llegamos a la conclusión de que aunque se le trate de dar un enfoque distinto al significado del consentimiento dentro del derecho público como dentro del privado, básicamente es lo mismo, es decir, existen dos voluntades que al unirse perfeccionan el consentimiento. Esto es, dentro del derecho privado y al ser el consentimiento el elemento primordial y esencial de un contrato, existe una voluntad que diríamos, será ofrecida o policitada, buscando ser aceptada. Si ésta oferta es aceptada, lo será por otra voluntad, manifestada externamente al igual que la primera y la unión de estas es lo que perfecciona el consentimiento, así, desde el punto de vista, como antes dijimos, de lo que se entiende por consentimiento en nuestro derecho, implicaría lo mismo éste significado dentro del derecho público como del derecho privado, ya que al definirse el Acto Consentido (derecho público), se dice que tienen tal naturaleza los que no hubieren sido reclamados dentro de los términos que la ley establece, y ésto, según nuestra opinión, es el resultado de dos voluntades manifestadas externamente.

Se preguntan algunas personas que ¿cuál sería la voluntad policitada u ofrecida, si ésta, si acaso existiese, sería por parte del Estado mismo a través del Poder Legislativo?

Para contestar ésto, primeramente diremos que estamos totalmente de acuerdo que al expedirse una ley, ésta es obligatoria, pero no estamos de acuerdo en que por el hecho de ser obligatoria ésta no sea una voluntad.

El hecho de que se expida una ley significa una voluntad del Estado que expresa a través de ésta, voluntad que, si estoy de acuerdo, es obligatoria, pero esto no le quita el carácter de voluntad.

Así las cosas, al existir una ley (voluntad policitada por parte del Estado) y al no impugnarse ésta dentro de los términos que marca la ley, o bien, al someternos a ésta (voluntad aceptante), se perfecciona el consentimiento, por lo que existe igualmente la unión de dos voluntades que dan origen a este consentimiento.

Como antes lo señalamos, existe voluntad obligatoria como existe voluntad "voluntaria", y esto no sólo en el derecho público sino también dentro del derecho privado si nos fijamos en el momento que se perfecciona el consentimiento, en el caso de que no estén presentes las dos voluntades, ya que puede quedar uno obligado a su policitud o a su aceptación hasta en tanto sea recibida(47A).

De todo esto se concluye que al hablar la Ley de Amparo de Actos Consentidos, se refiere claramente a la figura jurídica del consentimiento en estricto sentido.

47A Vide Supra., p. 54.

CAPITULO IV

EL JUICIO DE AMPARO.

SUMARIO: A. El Juicio de Amparo en General. Artículos 103 y 107 Constitucionales. B. El Amparo contra Leyes: a) Generalidades, b) La Impugnación Jurídica de las Leyes en México, c) Término para Ejercitar la Acción Constitucional, d) Calificación de su Auto-aplicabilidad. C. El Artículo 14 Constitucional. Garantías que Consagra: a) Garantía de Irretroactividad de las Leyes, b) Garantía de Audiencia, c) Garantía de Exacta Aplicación de la Ley en los Juicios del Orden Criminal, d) Garantía de Legalidad en Juicios del Orden Civil.

A. EL JUICIO DE AMPARO EN GENERAL. ARTICULOS 103 y 107 CONSTITUCIONALES.

El Juicio de Amparo, en realidad, no tiene su origen en la voluntad del Estado, sino que surge como una consecuencia natural, lógica y necesaria para evitar el desbordamiento ilegal de la actividad estatal en perjuicio de los intereses de los particulares, y no solo constituye un freno o barrera que se opone al Estado para garantizar su actuación, sino que su fundamentación va más allá, constituye un equilibrio o mediador entre el Estado y los particulares.

Así, el amparo se originó en México como un verdadero instrumento de necesidad apremiante, para defender al individuo en sus Derechos Públicos Individuales, pues no bastaba que esta Constitución de 1917, en su capítulo de Garantías Individuales mencionase dichos preceptos sin que tuvieran un respaldo efectivo, para cuando llegado el caso no fueran respetados por las autoridades, era necesario que existiese un medio jurídico capaz de lograr coactivamente que se observen los citados derechos, y ésto quedó consagrado en la Constitución de 1917, en sus artículos 103 y 107 que a la letra dicen:

Art. 103.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por Leyes o Actos de Autoridad que vulneren las Garantías Individuales;

II.- Por Leyes o Actos de la Autoridad Federal que vulneren o restrinjan la Soberanía de los Estados, y

III.- Por Leyes o Actos de las Autoridades de éstos que invadan la esfera de la Autoridad Federal (48).

Este artículo se complementa con el 107 de la Carta Magna dispone en su parte relativa:

Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que dictamine la Ley de acuerdo con las bases siguientes:

I.- El Juicio de Amparo seguirá siempre a instancia de parte agraviada.

II.- La sentencia será siempre tal que se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja sin hacer una declaración general respecto a la Ley o acto que la motivare ... (49).

De la lectura de estos preceptos debe concluirse que se plantean los supuestos de procedencia del Juicio de Amparo, siendo de señalar que tanto la fracción II como la III del artículo 103 Constitucional, no tiene razón de ser, pues se refieren al caso de invasión de soberanía de la Federación hacia los Estados y viceversa, y se sostiene su inaplicabilidad pues el Juicio de Amparo al iniciarse la instancia de parte agraviada y con la consecuencia de que la sentencia solo se ocupa de indi-

48 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edición de la Secretaría de Gobernación, p. 104.

49 Ibidem; p. 106.

viduos particulares, basta únicamente la fracción I para poder encuadrar todos los actos concebibles de los Poderes cuando traen aparejadas violaciones constitucionales o legales y la supresión por consiguiente de las fracciones II y III de dicho artículo en nada cambiaría la situación del Juicio de Amparo, supuesto que cuando al individuo se le presentará un caso de invasión de Soberanías, le bastara únicamente invocar la fracción I referente a las Garantías Individuales, para poder demandar el amparo y protección de la Justicia Federal. Simplemente bastará que la procedibilidad del Juicio de Amparo se fundara en la fracción I (por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales), pues las fracciones II y III del artículo criticado no tienen razón de estar, ya que el artículo 107 constitucional que se refiere a la instancia de parte agraviada, para promover el Juicio de Garantías, así como la relatividad de los efectos de la sentencia, les quitan la razón de ser, pues bastaría por estas circunstancias señaladas que cualquier violación constitucional se pueda encuadrar en la fracción I del artículo 103 comentado.

Así pues, nuestro amparo nació originalmente como un medio protector para el gobernado de garantizarle sus Derechos Públicos Individuales, contra Leyes o actos de cualquier autoridad que se los vulneren, pero más tarde con la interpretación extensiva de los artículos 14 y 16 constitucionales, el amparo amplió su alcance y se vino a constituir en un medio de defensa de la Constitución, de la legalidad, en fin de cualquier Ley o acto de autoridad que lesione algún derecho de particular.

Siendo procedente observar que con el alcance otorgado a través de la interpretación de los artículos 14 y 16 constitucionales mencionados, viene a considerarse como un recurso más que se da al particular para impugnar actos que no tiene propiamente en estricto sentido, un contenido directo de violación de Garantías Individuales, sino que constituyen un reflejo interpretativo que protege todo un orden jurídico de gran ámbito.

Así, el Juicio de Amparo tiene las siguientes funciones, según el maestro Tena Ramírez:

Protector de las Garantías Individuales.
 Protector del sistema federal.
 Protector de la legalidad.
 Protector de la constitucionalidad, en todo lo antes no protegido por la Ley Suprema (50).

Por consiguiente el Amparo es un instrumento jurídico que puede verse en algunos casos como recurso y en otros como juicio, que se promueve por vía de acción y a instancia del agraviado, en un determinado tiempo fijado por la Ley, mediante una demanda con ciertos requisitos, en los que se alega en concepto del quejoso las violaciones cometidas por Autoridad, de Leyes o actos, que le causan un perjuicio no reparable al quejoso para el efecto de que la Justicia Federal, lo restituya en el goce de sus derechos supuestamente violados.

El maestro Burgoa lo define con los siguientes términos:

50 FELIPE TENA RAMIREZ: Fisonomía del Amparo en Materia Administrativa; décimo octava edición; editorial Porrúa, México, 1961, p. 12.

El Amparo es una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que, en detrimento de sus derechos e intereses jurídicos particulares viole la Constitución (51).

Creemos que con el enunciado de la primera definición señalada, se agotan los elementos esenciales que configuran al Juicio de Amparo y de los cuales a continuación se hace un análisis:

a) El Amparo es una institución jurídica o instrumento jurídico, ya que se encuentra establecido en nuestra Constitución, para la realización del control jurisdiccional de los actos o Leyes de cualquier autoridad, que violen las garantías del gobernado y que por la ampliación de sus fines dicha institución Jurídica ha adquirido un alcance y connotación cada vez mayor (52).

b) El amparo puede ser visto como recurso o como juicio según esté determinada de acuerdo con su finalidad y la naturaleza de la reclamación que lo origina. Es un juicio cuando se intenta por vía de acción para reclamar un Derecho y se puede conceptuar como un recurso cuando versa sobre una resolución que reclama sea revisada, adquiere la calidad de recurso cuando es utilizado, merced a la interpretación extensiva de los artícu-

51 I. BURGOA ORIHUELA: El juicio...; Op. cit., p. 167.

52 Vide infra; p. 102.

los 14 y 16 constitucionales, por medio de él se impugnan resoluciones pronunciadas por los Tribunales, en este momento al acudir al Amparo, más bien parece ser que se está promoviendo un recurso de instancia superior, aunque no participe de las características propias de una apelación, su finalidad prácticamente constituye un verdadero recurso. Por la sentencia íntima del amparo es que reúne más características para ser conceptualizado como un Juicio pues se inicia mediante demanda.

c) El Amparo se promueve a instancia de parte agraviada, por vía de acción. Esto significa que para que el mecanismo procesal del Amparo se inicie, se requiere el interés o ingerencia de parte, a quien se le denomina indistintamente quejoso o agraviado, quien tiene que promover en vía de acción para hacer del conocimiento de la Autoridad Judicial, su problema propuesto.

Esto se corrobora por el artículo 4º de la Ley de Amparo que dice:

Art. 4º.- El Juicio de Amparo unicamente puede promoverse por la parte a quién perjudique el acto o la Ley que se reclama pudiendo hacerlo por si o por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal o por medio de un pariente o persona extraña en casos que esta Ley lo permita expresamente; y solo podrá seguirse por el agraviado por su representante legal o por su defensor (53).

El quejoso o agraviado como sujeto de derecho, demandante del Amparo es una figura procesal de significada importancia, ya que su impulso procesal va a marcar la tónica que contiene el Juicio de Garantías.

d) El Amparo debe promoverse en un término fijado por la Ley. Esta situación se deriva de que no es posible concebir que los Actos de las Autoridades queden indefinidamente expuestos a ser impugnados por vía de Amparo (a lo que en el presente trabajo no estamos de acuerdo, tratándose de leyes violatorias, y como más adelante se expondrá), por lo tanto, se prevé un plazo para la interposición de la demanda de garantías, siendo normalmente de quince días en tratándose de actos de autoridad, ampliándose este plazo a treinta días cuando se demanda la Protección Federal contra leyes.

Así, el artículo 21 de la Ley de Amparo ha dispuesto:

Art. 21.- El término para la interposición de la Demanda de Amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente en que se haya notificado al quejoso la resolución o acuerdo que reclame; en que haya tenido conocimiento de ellos o de su sujeción, o al que se hubiese ostentado sabedor de los mismos(54).

Art. 22.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

1. Los casos en que a partir de la vigencia de una Ley, ésta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días.

II.- Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos - por la Constitución en su artículo 22, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armadas nacionales...(55).

e) El inicio del amparo es mediante una demanda que debe estipular determinados requisitos.

La demanda normalmente se da por escrito salvo los casos que por su urgente necesidad se puede hacer por telegrama. La Ley de Amparo en sus artículos 116 y 165 determina los requisitos que debe contener la demanda de amparo y que en resumen son los siguientes:

- 1.- El nombre y domicilio del quejoso o de quien promueva en su nombre.
- 2.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado.
- 3.- La autoridad o autoridades responsables.
- 4.- La Ley o Acto que de cada autoridad se reclame.
- 5.- Los conceptos de violación que estima el quejoso han vulnerado sus garantías.
- 6.- El precepto constitucional que contenga las garantías constitucionales restringidas.

55 Ibidem.

El Lic. Ignacio Burgoa afirma que la demanda es:

El acto procesal por virtud del cual se ejercita la acción respectiva por su titular, que es el agraviado, y que mediante su presentación, se convierte en quejoso, en el elemento que inicia el procedimiento constitucional y que encierra la petición concreta que se traduce en objetivo esencial de la citada acción: obtener la protección de la Justicia Federal (56).

Es de interés señalar que al interponerse una demanda, la propia ley, en su artículo 166 obliga al demandante a manifestar bajo protesta de decir verdad los hechos o abstenciones que le constan y que forman los antecedentes del Acto Reclamado, este requisito se ha establecido en forma esencial pues ningún Juez de Distrito da entrada a la demanda sin esta protesta de decir verdad.

f) En la demanda el quejoso deberá precisar en que consiste la violación a sus derechos que reclama se le han lesionado; siendo este elemento denominado Concepto de Violación y el cual es frecuente que se confunda con el Antecedente del Acto Reclamado pues la ley debería precisar con mayor exactitud el alcance y contenido de lo que ha llamado Concepto de Violación.

g) El amparo únicamente procede por violaciones cometidas por autoridades. Esto significa que el derecho que argumenta el quejoso le ha sido vulnerado, por una autoridad, a la cual

se le denomina Autoridad Responsable y que el artículo 11 de la Ley de Amparo la describe diciendo que:

Es autoridad responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o acto reclamado (57).

La Jurisprudencia de la Suprema Corte en el Tomo LVI no aclara con mayor exactitud el concepto al establecer concretamente:

El término de autoridades comprende para los efectos del amparo a todas aquellas personas que disponen de fuerza pública en virtud de circunstancias ya legales, ya de hecho, y que por lo mismo están en posibilidad de obrar como individuos que ejercen actos públicos (58).

h) Mediante Leyes o actos. El amparo es el medio de salvaguardar la actividad ilegal que puedan desarrollar los poderes mediante leyes o actos que viene a constituir lo que se ha denominado el Acto Reclamado. El maestro Burgoa le otorga una descripción de gran alcance al decir:

El Acto Reclamado consistirá en cualquier hecho voluntario intencional, negativo o positivo, desarrollado por órgano del Estado (59).

i) Que la cause un perjuicio no reparable. Dada la naturaleza del carácter del amparo, es requisito previo que antes

57 Nueva Legislación de Amparo Reformada, Op. cit; p. 53.

58 Jurisprudencia de la Suprema Corte Tomo LVI,

59 I. BURGOA ORIHUELA: El Juicio..., op. cit; p. 299.

de su utilización, el particular piense y determine si es posible, que obtenga por otro medio la reparación del agravio que cree sufrir por parte de la autoridad antes de acudir a demandar la protección federal. Siendo causa de que se declare el sobreseimiento del juicio si no se agota el recurso o medio de defensa legal, antes de acudir a demandar el amparo.

j) Esto es, el amparo se promueve con la finalidad de que la Justicia Federal restituya al agraviado en el goce de sus derechos violados, significando que la tramitación y resolución del juicio de garantías se llevará a cabo en el Fuero Federal integrado para su conocimiento y decisión por los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia, para el efecto de que el demandante de justicia se le restituya en el ejercicio de sus derechos, contra los actos arbitrarios del Estado, así queda establecido expresamente por el artículo 80 de la Ley de Amparo que establece:

La sentencia que concede el amparo tendrá por objeto restituir el agraviado en el pleno goce de la Garantía Individual violada restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo el efecto del amparo será el de obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate, y a cumplir por su parte lo que la misma Garantía exige (60).

Estos son, como antes lo dije, los elementos esenciales

de Juicio de Amparo en general. Veamos ahora lo que se llama el Juicio de Amparo contra leyes que es el que propiamente nos interesa en el presente trabajo.

B. EL AMPARO CONTRA LEYES.

a) Generalidades.

La Constitución es a Ley fundamental del Estado, porque significa e integra la base jurídica y política sobre la que descansa toda la estructura estatal y de la cual derivan todos los poderes y normas. Además la Constitución es la Ley Suprema, debido a que sobre ella, como ordenamiento jurídico, no existe ningún cuerpo legal; toda la legislación secundaria, o sea aquella que no es constitucional, debe supeditarse a ella.

No es verdad que el Poder Legislativo sea el Poder Supremo del Estado, pues no hay nada que supere, jurídicamente, a la potestad popular cristalizada en la Constitución, dentro de cuyo régimen todas las autoridades, todos los poderes, a virtud de ser creados por ella, le están supeditados. Todos, enteramente todos sus actos, bien constan de hechos de perfiles concretos o en reglas generales, abstractas e impersonales (leyes) deben sumisión a la Ley Suprema (61).

El hecho de que se produzcan leyes inconstitucio-

61 Cfr. I. BURGOA ORIHUELA: El Juicio...; op.cit;p.214.

nales es evidente, dice Fernández de Velasco. Ahora bien, si se aplican ¿qué eficacia tiene la Constitución? Esta resulta quebrantada, y vulnerando todo el motivo de su existencia que es lograr una garantía máxima, que desaparece si el respeto debido a sus preceptos no tiene más sanción que la voluntad legislativa. La Constitución efectivamente es una garantía de algo y para algo. Es una garantía de los derechos fundamentales, y es una garantía para impedir que se quebranten. En una ausencia de jurisdicción que comprende el de y el para, se entronizará de hecho el absolutismo legislativo incluso contra la Constitución (62).

En efecto, si a la entidad legislativa le fuere permitido jurídicamente expedir normas legales ad libitum, sin ceñirse para ello a una regla suprema, se incidiría en el despotismo parlamentario más absoluto, el cual, sin freno, sin restricciones, podría eliminar el régimen constitucional. La pureza y la intangibilidad de la Constitución deben estar a salvo de todos los actos atentarios de todas las autoridades del Estado, bien sean ejecutivas o administrativas, judiciales o legislativas y el medio encargado de hacerlas efectivas debe proceder contra todos ellos.

De acuerdo con la tendencia general, en el sentido de establecer un control, sobre las leyes que contravengan la Constitución, se han puesto en práctica varios intentos, muchos de los cuales fracasaron, no por la idea o finalidad esencial que abrigaban sino por la forma en que dicho control debía ejer-

62 FERNANDEZ DE VELASCO: Principios Jurídicos y Sociales, citado por I. BURGOA ORIHUELA: El Juicio...; op.cit; p. 215.

cerse (63).

Independientemente del régimen de conservación del orden constitucional de que se trate, lo cierto es que el anhelo de todos aquellos sistemas estatales de derecho, en los que impera, al menos teóricamente, el principio de la supremacía de la Constitución, consiste en proteger a ésta no solo contra los actos concretos autoritarios que la violen (control de actos strictu sensu) sino ponerla salvo de la actividad ordinaria legislativa, reafirmando la hegemonía de la Ley Suprema sobre las leyes comunes o secundarias, bien por medio de declaraciones generales y abstractas o bien mediante la consideración de su ineficacia en casos particulares y concretos.

b) La Impugnación Jurídica de las Leyes en México.

La manera como están concebidos los artículos 107 y 103 constitucionales no dejan lugar a dudas respecto de la procedencia del juicio de amparo contra leyes, esto es, contra actos de autoridad (en sentido amplio) creadores, modificativos o extensivos de situaciones jurídicas abstractas, generales e impersonales.

No basta la existencia de una ley anticonstitucional que viole una garantía individual. Mientras la ley no se ejecuta o aplica, debe considerarse como letra muerta, a nadie ofende ni causa perjuicio. La ley adquiere una existencia real cuando se aplica a un caso particular; solo entonces hay una persona ofendida y ésta tiene el derecho de defenderse contra la aplicación actual de la ley por medio del re-

curso de amparo (64).

Hemos afirmado anteriormente que el fin de todo medio de control, y por ende, de nuestra institución de amparo, es mantener incólume la Constitución, salvaguardando el principio de supremacía jurídica con que esta investida. Ahora bien, este objetivo no podría lograrse si el juicio de amparo no procediese contra las disposiciones legislativas ordinarias o secundarias que en sí mismas violasen el orden por la Constitución establecido. El maestro Burgoa comenta al respecto que esta conservación se consigue:

...enderezando contra el acto aplicativo de ley afectada de inconstitucionalidad; más ¿qué sucedería si se expidiese, como de hecho sucede a menudo, una ley que no requiera aplicación concreta para violar la Constitución? Evidentemente ésta estaría a merced del legislador ordinario, haciendo nugatorio el principio de la Supremacía Constitucional, al no tener remedio jurídico las violaciones cometidas mediante su propia actividad, desplegada en la expedición de disposiciones legales (65).

En un régimen de Derecho y, sobre todo, en un sistema constitucional como el nuestro, en el que existe una jerarquía normativa en la cual la Constitución es la Ley Suprema y Fundamental, debe ser siempre respetada por todas las autoridades constituidas (66).

64 Cfr. Ibidem; p.p. 218-219.

65 Ibidem; p.p. 223-224.

66 Cfr. Ibidem.

Para lo anterior, se requiere que toda la autoridad de éstas encuentre un control y una sanción cuando contraviene los mandatos constitucionales; por ello es que las leyes que forman parte de la actividad estatal, deben también supeditarse a la Constitución y, si no sucediere, deben declararse inaplicables y carentes de validez por la autoridad jurisdiccional, en cada caso que se presente a su conocimiento, puesto que si tal declaración no estuviese jurídicamente permitida, el orden constitucional:

... se subvertiría y se incidiría en una oligarquía congresional o en una dictadura parlamentaria, y se reputaría al Poder Judicial como mero ejecutor servil y sumiso de las Providencias del Legislativo y, por ende, constitucionalmente inútil, pues imponer al Poder Judicial la obligación de aplicar una ley inconstitucional es declararle inferior al Legislativo, esto es, colocándole bajo su dependencia y violar el principio de la separación (67).

En consideración a la forma de realización de los efectos de una ley en las esferas en que va a operar, se puede decir:

... que éstos se producen mediata e inmediatamente, a partir de la vigencia constitucional de la disposición legal (68).

Se dice que las consecuencias de una ley se producen mediatamente, cuando por su sola expedición no se engendra afectación alguna de las situaciones prácticas en que opere, sino que se requiere la comisión de un acto aplicativo posterior que haga ob-

67 I. BURGOA ORIHUELA: op.cit; p.p.220-221.

68 Ibidem; p. 223.

servar los mandatos legales.

Por el contrario, afecta inmediatamente a personas o categorías de personas previstas por las leyes, las cuales no necesitan de una aplicación posterior para producir sus efectos en las situaciones para las que están destinadas a operar, sin que su sola promulgación ya implica una evidente obligatoriedad efectiva y actual para éstas personas (69).

Estas disposiciones son las llamadas auto-aplicativas, por tener en sí mismas su aplicación práctica.

De lo anterior se infiere que el amparo contra leyes, esto es contra actos de autoridad creadores, modificativos o extintivos de situaciones jurídicas abstractas, generales e impersonales, en cuanto tales, procede cuando se trata de leyes auto-aplicativas, y que por exclusión, es improcedente cuando lo que se trata de impugnar consiste en disposiciones legales que requieren un acto concreto de aplicación posterior para producir un agravio, pues en estos casos el amparo se dirige contra dicho acto combatiéndolas simultáneamente a través de él (70).

Para aclarar esto, una ley es en sí misma impugnabile mediante el Juicio de Amparo, cuando el particular se encuentra comprendido en la situación prevista por ella, sin necesidad de un acto posterior a la norma, de tal manera que su sola vigencia lo obliga en cualquier sentido.

69 Cfr. I. BURGOA ORIHUELA: El JUICIO... op.cit;p.p. 227-228.
70 Ibidem.

Ahora bien, la Jurisprudencia de la Suprema Corte ha establecido recientemente que las leyes auto-aplicativas solo pueden impugnarse en amparo dentro de los treinta días siguientes al en que hayan entrado en vigor:

...para aquellas personas que, en el momento de su promulgación, queden automáticamente comprendidas en la hipótesis de su aplicación (71).

Y que:

Las personas que por actos propios se coloquen dentro de la mencionada hipótesis legal con posterioridad al transcurso del referido término de treinta días, sólo están legitimadas para objetar la constitucionalidad de la ley en cuestión, a partir del momento en que las autoridades ejecutoras correspondientes realicen el primer acto concreto de aplicación de dicho ordenamiento en relación con ellas (72).

c) Término para ejercitar la acción constitucional.

El término durante el cual debe ejercitarse el amparo es, de treinta días contados a partir de la fecha en que la ley correspondiente entre en vigor; en cambio, cuando únicamente procede el Juicio de Garantías contra una ley a través del acto de aplicación concreto, dicho plazo es de quince días.

Decimos que el término será de treinta días a partir de que la ley entre en vigor y esto lo explicamos al diferenciar lo que se entiende por promulgación, expedición y vigencia, ya que la Ley de Amparo utiliza los tres términos como se puede observar en sus artículos 22, 73 fracción VI, 73 fracción XII y 114.

71 Ibidem., p. 229.

72 Ibidem.

Comenzaremos primeramente por la expedición para la cual se tienen que llevar a cabo cuatro pasos que son: la iniciativa, la discusión, su aprobación y la llamada sanción.

Tienen el derecho de iniciar leyes o decretos: I. El Presidente de la República, II. los Diputados y los Senadores del Congreso de la Unión, y III. las Legislaturas de los Estados.

El proceso de discusión es el acto por el cuál las cámaras deliberan acerca de las iniciativas, a fin de determinar si deben o no ser aprobadas. La aprobación es el acto por el cuál las cámaras aceptan un proyecto de ley. Esta puede ser total o parcial; y la sanción es la aceptación de una iniciativa por el Poder Ejecutivo. Esta sanción es posterior a la aprobación del proyecto por las Cámaras.

Una vez realizados estos pasos la ley ha sido expedida por lo que se procede a su publicación, o sea su promulgación ya que:

La promulgación es en términos comunes, la publicación formal de la ley. De ésta definición se infiere que no ha lugar a distinguir gramaticalmente entre la promulgación y la publicación. Las dos palabras tienen el mismo significado cuando a la ley se refieren (72A).

Pero la promulgación de la ley encierra dos actos distintos: por el primero, el Ejecutivo interpone su autoridad para que la ley debidamente aprobada se tenga por disposición obligatoria; por el segundo la dá a conocer a quienes deben cumplirla.

Así las cosas, utilizaremos tres diversos términos: a) san-

72A EDUARDO GARCIA MAYNEZ: Introducción al Estudio del Derecho; vigésimaprimer edición revisada; Porrúa, México 1973, pp.60-61.

ción, para la aprobación de la ley por el Ejecutivo; b) promulgación, para el reconocimiento formal de éste de que la ley ha sido aprobada conforme a derecho y debe ser obedecida; c) publicación, para el acto de hacer posible el conocimiento de la ley, por los medios establecidos para tal efecto (72B).

Ahora bien , la iniciación de su vigencia es el lapso comprendido entre el momento de su publicación y aquel en que la norma entra en vigor, el cual, recibe en la terminología jurídica el nombre de *vacatio legis*.

La *vacatio legis* es el término durante el cual racionalmente se supone que los destinatarios del precepto estarán en condiciones de conocerlo y, por ende, de cumplirlo (73).

Concluido este lapso, la ley obliga a todos los comprendidos dentro del ámbito personal de aplicación de la norma, y no antes, es decir, ni su expedición ni su promulgación, sino en su entrada en vigor, y esto es obvio, ya que sólo se puede impugnar una ley hasta que nos encontremos dentro del ámbito personal de aplicación, es decir de su entrada en vigencia.

De acuerdo con las Reformas introducidas a la Ley de Amparo por Decreto del 30 de diciembre de 1950, sobre la cuestión que nos ocupa, éstas establecieron una significativa modalidad que concierne a que no se tiene por consentido el acto reclamado en el caso de que el agraviado por un ordenamiento legal en sí mismo

72B Cfr. *Ibidem.*, p. 61.

73 *Ibidem.*

no lo hubiere ejercitado dentro del término de treinta días a que se refiere el artículo 22 fracción I, de dicha Ley.

El problema del amparo contra leyes, dentro de la teoría del Juicio de Garantías, sólo tiene significación como cuestión de procedencia e improcedencia de la acción constitucional contra un ordenamiento en sí mismo considerado, es decir, independientemente del acto específico en que se aplique en detrimento de alguna persona total o parcialmente o con presencia o ausencia del agravio individual.

Según las Reformas de 1967 el término de quince días para impugnar una ley por su aplicación, no sólo puede transcurrir a través del primer acto concreto respectivo, sino del último. Esta hipótesis se registra en el caso de que contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal ordinario por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, si el agraviado lo interpuso, pues entonces la impugnación de la ley aplicada puede realizarse al atacarse en vía de amparo la última resolución que se dicte en la secuela impugnativa ordinaria. Esto es, según lo señala el maestro Burgoa:

El agraviado puede optar, frente al primer acto de aplicación legal, por deducir la acción de amparo contra tal acto y la ley aplicada, o promover el recurso o medio de defensa legal ordinario (73).

Impugnar una ley en vía de amparo subsiste aunque el agra-

viado no hubiese esgrimido argumentos de inconstitucionalidad de la ley, sino únicamente aducido razones de ilegalidad del acto o de los actos de aplicación (74).

Si la decisión final de la secuela ordinaria impugnativa de los actos de aplicación de una ley no configura una sentencia definitiva, en los términos del artículo 46 de nuestro ordenamiento de amparo, sino una resolución jurisdiccional, aunque formalmente administrativa, procederá el Juicio de Garantías ante el Juez de Distrito, es decir, el bi-instancial o indirecto, debiendo promover ante la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito en la hipótesis contraria, o sea, como amparo directo uni-instancial (75).

Ahora bien, éstos términos comprendidos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo están en íntima relación con lo estipulado en las fracciones XI y XII del artículo 73 del mismo ordenamiento por lo que procederemos a hacer un estudio de estas dos fracciones, que son las que se toma en cuenta el criterio de improcedencia del Juicio de Amparo por consentimiento tácito o expreso del acto reclamado.

La primera de ellas dice:

Art. 73.- El Juicio de Amparo es improcedente:
 XI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento (76).

Primeramente, para definir lo que es el consentimiento expreso nos remitiremos al Código Civil a su artículo 1803, el cual

74 Cfr. Ibidem; p. 231

75 Ibidem.

76 Ibidem.

en su segundo párrafo, dice:

Art. 1803.- ...Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos (77).

Aplicada esta idea a la materia de amparo, se entiende que ha habido un consentimiento expreso cuando se ha manifestado por parte del agraviado una adhesión a él verbal, por escrito o por signos inequívocos.

Desde luego, la prueba de la existencia de ese consentimiento de un acto de autoridad, es difícil y casi imposible recabarse, puesto que, de no existir una declaración escrita que contenga la adhesión de parte del quejoso, y que en la mayoría de los casos no tiene lugar, el consentimiento expreso verbal o por signos inequívocos, no puede demostrarse sin dificultad en Juicio (78).

La fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, encierra otra hipótesis de consentimiento tácito, distinta a la anterior, como factor generador de improcedencia del Juicio de Amparo. Dice al respecto la mencionada fracción en su párrafo primero:

El Juicio de Amparo es improcedente: XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose como tales aquellos contra los que no se promueva el Juicio de Amparo, dentro de los términos que señalan los artículos 21 y 22 (79).

Como se ve, el consentimiento tácito estriba, en el caso

77 Código Civil para el Distrito Federal, op. cit; p. 56.

78 I. BURGOA ORIHUELA. El Juicio...; op. cit; p. 475.

79 Nueva Legislación de Amparo Reformada Op. cit; p. 86.

de ésta fracción, en la no promoción de la acción de amparo dentro del término legal establecido por los artículos 21 y 22 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

Esta hipótesis de improcedencia legal sólo tiene lugar en aquellos juicios de amparo cuya interposición requiera de un término especial, que es lo que sucede en la generalidad de los casos, pero es inaplicable e inoperante cuando los actos reclamados consisten en el peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, ya que la impugnación de los mismos mediante la acción de amparo no está sujeta a tiempo fijo para su realización (fracción II del artículo 22 de la Ley de Amparo) (80),

También es inaplicable contra actos que tengan o puedan tener por efecto la privación total o parcial, temporal o definitiva de la propiedad, posesión o disfrute de los bienes agrarios pertenecientes a un núcleo de población sujeto a un régimen ejidal o comunal, y que puede ser ejercitado en cualquier tiempo (81)..

La causa de improcedencia en el Juicio de Amparo que se funda en el consentimiento tácito del Acto Reclamado, adolece de una modalidad muy importante cuando se impugna una ley auto-aplicativa por su inconstitucionalidad. Conforme al artículo 22, fracción I, del ordenamiento de Amparo, la acción constitucional contra una ley auto-aplicativa debe ejercitarse dentro del térmi-

80 Cfr. I. BURGOA ORIHUELA: El Juicio...; op. cit; p.p.476-477.

81 Cfr. Ibidem.

no de treinta días, contados desde que la propia ley entre en vigor. Sin embargo el transcurso de este lapso sin que se halla presentado la demanda de garantías, no origina el consentimiento del Acto Reclamado, pues el quejoso puede volver a reclamar esta ley, que sería el Acto Reclamado en este tipo de Amparo, dentro de los quince días siguientes al primer acto de aplicación (82).

Así lo dispone la fracción XII en su párrafo segundo, del artículo 73, que establece:

No se entenderá consentida tácitamente una ley a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de su promulgación, en los terminos de la fracción VI de éste artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya interpuesto amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso (83).

De lo anteriormente expuesto, se deduce que el agraviado por una ley auto-aplicativa tiene dos oportunidades para impugnarla en vía de amparo, a saber: dentro de los treinta días siguientes al momento en que entre en vigor, o dentro de los quince días contados a partir de aquel en que se notifique, tenga conocimiento o se haga sabedor del primer acto de aplicación, pues únicamente al fenecimiento de éste último plazo se tiene por consentido el Acto Reclamado.

Es más, según las Reformas de 1967, el afectado por una ley puede ejercitar la acción de amparo contra ella optativamente,

82 Cfr. Ibidem.

83 Nueva Legislación de Amparo; op cit; p. 86.

tanto a través del primer acto de aplicación o una vez que se halla dictado la resolución correspondiente al recurso o medio de defensa legal que contra dicho acto proceda y haya sido interpuesto.

d) Calificación de su auto-aplicabilidad.

A este respecto surge la cuestión de determinar si la apreciación de auto-aplicabilidad debe hacerse en el momento en que el juzgador examina la demanda correspondiente, de tal manera que si la norma impugnada no afecta por su sola expedición al quejoso deseche tal ocurso o, si por el contrario, se debe iniciar y tramitar el procedimiento constitucional a fin de que se analice exhaustivamente si el acto legal reclamado presenta o no el mencionado carácter. A este respecto la Jurisprudencia de la Suprema Corte se ha establecido en el sentido que:

.. el juzgador está en la obligación de no desechar a priori una demanda de amparo que se enderece contra una ley en sí misma considerada que a primera vista no ostente el aspecto de ordenamiento auto-aplicativo, indole que debe constatarse a posteriori, es decir, una vez que se han ponderado debidamente el informe justificado, las pruebas de las partes, etc. (84).

Para combatir en amparo una ley, bien sea como auto-aplicativa o como hetero-aplicativa, es menester que se lesione cualquier interés jurídico o derecho del gobernado. Cuando no existe

esa lesión, es juicio de amparo contra una ley es improcedente y debe sobreseerse.

Si se trata de leyes que no son auto-aplicativas y no se demuestra la existencia del acto de aplicación concreto por el quejoso, no se afecta el interés jurídico de éste, pues sin dicho acto la mencionada ley es inocua (85).

C. EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL. GARANTIAS QUE CONSAGRA.

Aunque la garantía de audiencia es la que más nos interesa para el presente trabajo, creemos conveniente hacer un breve estudio de todas las garantías consagradas en este artículo 14 constitucional.

a) Garantía de Irretroactividad de las Leyes.

De acuerdo con la regla *tempus regit actua* la aplicabilidad de la ley, se extiende únicamente al tiempo de su vigencia, de manera que aquélla se excluye cuando el hecho al cual se va a aplicar sucede en época anterior a su nacimiento o posterior a su extinción. Se dice pues, que una ley es retroactiva, cuando retrotrae sus efectos, es decir, cuando se pretende que obre sobre actos anteriores al tiempo de su nacimiento.

El artículo 14 constitucional, al establecer la garantía de irretroactividad de la ley, acepta la teoría denominada clásica, la cual diferencia los derechos adquiridos de las expectativas de derecho. Ninguna ley podrá pues, lesionar derechos adquiridos antes de su vigencia (86).

85 Ibidem.

86 Cfr. F. ARILLA BAS: op. cit; p. 191.

L a Suprema Corte de Justicia ha resuelto, al respecto que:

...para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores y ésta última circunstancia es esencial (87).

Sin embargo, según el propio Tribunal:

...los derechos adquiridos pueden ser afectados por una ley nueva si se encuentra en pugna con el orden público y el interés general (88).

También pueden ser aplicados retroactivamente los preceptos constitucionales (89).

La Garantía de Irretroactividad se extiende tanto a las leyes sustantivas como a las adjetivas o de procedimiento. Así ha decidido la Suprema Corte de Justicia:

...en los juicios en general, es retroactiva una ley cuando se altere la forma con arreglo a la cual puede ser ejercitado un derecho precedentemente adquirido, siempre que éste haya nacido del procedimiento mismo (90).

Por lo demás es buena lógica jurídica, la prohibición de dar efectos retroactivos a la ley en perjuicio de alguien, obra tanto sobre el legislador que la expide como sobre la autoridad que la ejecuta.

b) Garantía de Audiencia.

En acatamiento al principio de nemo debet inauditus damnare, el párrafo segundo del artículo 14 constitucional, dispone

87 Apéndice al Tomo I del Semanario Judicial de la Federación, páginas 226 y 227 y al CXVIII, p. 17.

88 Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, p. 691.

89 Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1975, Octava parte.

90 Apéndice al Tomo L del Semanario Judicial de la Fed. p. 227.

que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus posesiones, propiedades y derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho (91).

Si interpretamos a contrario sensu el vocablo nadie, llegamos a la conclusión de que la titularidad de la garantía de audiencia corresponde a cualquier persona, ya sea física o moral, es decir, a todo sujeto de derecho.

El acto condicionado por la garantía de audiencia es un acto de privación, sustancialmente distinto al acto de molestia, que condiciona la garantía de seguridad jurídica otorgada por el artículo 16 constitucional. Es un acto de privación todo aquél que extraiga de la esfera de acción jurídica del sujeto titular de la garantía un bien, corpóreo e incorpóreo, o impida su entrada a ella (92).

Los bienes jurídicos tutelados por la garantía de audiencia son: la vida, la libertad, la posesión, la propiedad y los derechos de cualquier clase. El amparo otorgado para proteger la propiedad o la posesión no debe entrar a resolver sobre la legitimidad de la titularidad del quejoso, sino únicamente limitarse a protegerlo si se le trata de privar de ellas sin haberle seguido previamente un juicio.

91 Cfr. F. ARILLA BAS: Op.cit; p. 192.

92 Cfr. Ibidem; p. 193.

La Garantía de Audiencia se integra por cuatro garantías específicas que deben concurrir necesariamente para su integración, a saber:

1. Juicio previo al acto de privación: Juicio debe ser todo procedimiento desarrollado válidamente ante autoridad formal y materialmente jurisdiccionales (Tribunales de Justicia) o materialmente jurisdiccionales y formalmente administrativas (Juntas de Conciliación y Arbitraje). Corrobora esta tesis la circunstancia de que la Ley de Amparo en sus artículos 158 y 159 incluye en una misma categoría a las sentencias dictadas en los juicios civiles y los laudos dictados en los procedimientos laborales (93).

2. El juicio debe seguirse ante los Tribunales previamente establecidos, pues la propia Constitución, en su artículo 13, prohíbe el enjuiciamiento por tribunales especiales, entendiéndose por tales aquellos cuya jurisdicción no derive de una ley sino de una comisión. Esta garantía opera contra autoridades jurisdiccionales y administrativas, toda vez que, según ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

...las garantías individuales del artículo 14 constitucional se otorgan para evitar que se vulneren los derechos de los ciudadanos sujetos a cualquier procedimiento, bien sea administrativo, civil o penal, por lo que es errónea la apreciación de que solo son otorgadas para los sujetos del último (94).

93 Cfr. Ibidem.

94 Tomo L, página 1552, del Semanario Judicial de la Federación.

3. En el previo juicio deben cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento. Las formalidades esenciales, cuya omisión viola esta garantía, se mencionan en los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo. No menciona ésta ley cuáles sean las formalidades esenciales del procedimiento administrativo, pero es forzoso entender que la autoridad ante la cual se siga, viola la garantía a estudio si no oye al particular ni le concede una oportunidad probatoria en su caso.

4. La resolución que ponga término al juicio debe fundarse en leyes expedidas con anterioridad al hecho (95).

La Constitución señala dos excepciones a la Garantía de Audiencia: una mencionada en el artículo 27, en lo referente a las expropiaciones por causa de utilidad pública, y otra contenida en el artículo 33, que consagra la facultad del Presidente de la República, de expulsar sin previo juicio, a los extranjeros indeseables.

c) Garantía de exacta aplicación de la ley en los juicios del orden criminal.

El artículo 14 constitucional, en acatamiento a principios *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*, reza en su párrafo tercero: en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al

95 Vide Supra; p. 81.

delito de que se trate (96).

Se viola ésta garantía de seguridad jurídica en dos casos: Primero, cuando se califique como delito una conducta humana que no sea comprendida en una figura de delito, se sanciona a quién la realizó con una pena que no esté señalada expresamente en la ley.

La Garantía de aplicación exacta de la ley penal, no prohíbe en modo alguno, la interpretación, sino la integración mediante la analogía y la mayoría de razón. Mediante la analogía el juzgador establece relaciones de semejanza entre dos casos, uno previsto en la ley y otro no previsto, para aplicar al segundo la pena asignada al primero, siempre y cuando concorra en ambos la misma ratio legis (97).

En términos de lógica formal, la analogía es un argumento a pari, en tanto que la mayoría de razón lo es a minori ad majus (98).

d) Garantía de legalidad en juicios del orden civil.

El párrafo cuarto del artículo 14 constitucional establece que en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y falta de ésta, se fundará en los principios generales

96 Cfr. FERNANDO ARILLA BAS: Op. cit; p. 195.

97 Cfr. Ibidem.

98 Ibidem.

del derecho. El acto condicionado por esta garantía es la sentencia definitiva, dictada en el juicio civil lato sensu, que comprende tanto el juicio civil propiamente dicho como el juicio mercantil. Se han incorporado al concepto de sentencias definitivas los Laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y las resoluciones finales dictadas por autoridades materialmente administrativas y formalmente jurisdiccionales, en procedimientos contencioso-administrativos, por ejemplo las dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, al resolver un recurso de nulidad (99).

El planteamiento y resolución del problema relativo a la interpretación nos llevaría demasiado lejos. Baste señalar que de acuerdo con el precepto constitucional, el conflicto jurídico de orden civil debe resolverse conforme a la ley y solamente en el caso de que exista una laguna podrán recurrirse a los principios generales de derecho, entendiéndose por tales, según la opinión más aceptada en la actualidad, las normas obtenidas inductivamente de uno o varios sistemas de derecho positivo, siempre y cuando no se hallen contenidas en ninguna disposición escrita, pues entonces se identificarán con la ley (100).

La Garantía de Legalidad se violará, pues, por el Juez o Tribunal que dicte una sentencia que no este conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, que la funde en los

99 Cfr. Ibidem; p.p.195-196.

100 Cfr. Ibidem; p. 196.

principios generales del derecho sin que exista una laguna legal, o que la funde en otra fuente no admitida por el artículo 14 constitucional, por ejemplo en la costumbre.

CAPITULO V

EL CONSENTIMIENTO EN RELACION CON LAS GARANTIAS INDIVIDUALES CONSAGRADAS EN LA CONSTITUCION.

SUMARIO: A. Síntesis sobre Garantías Individuales y el Consentimiento. B. Imposibilidad de Consentimiento de una Ley Violatoria de las Garantías Individuales. C. Supremacía Constitucional. D. Propuesta.

A. SINTESIS SOBRE GARANTIAS INDIVIDUALES Y EL CONSENTIMIENTO.

Para iniciar el presente capítulo, creemos que es necesario hacer una síntesis de lo que hemos visto hasta ahora, comenzando por lo que son las Garantías Individuales, sus antecedentes históricos y recordando lo que se entiende por Consentimiento.

A las Garantías Individuales se les denomina en forma muy variada, con las expresiones siguientes:

Derechos Fundamentales del Hombre.

Derechos Naturales del Hombre.

Derechos del Hombre.

Derechos o Garantías Constitucionales.

Derechos Subjetivos Públicos.

Derechos del Gobierno.

Constituyen el derecho sustantivo, el derecho tutelado por la Constitución, el derecho a proteger por el juicio o proceso de amparo, ésta última institución sirve de instrumento para garantizarlas.

En la Constitución vigente se les llama Garantías Individuales, nombre inapropiado, por lo que adoptamos el de derechos del Gobernado, expresión utilizada por el maestro Burgoa (101).

Los derechos del hombre, las garantías individuales, son derechos individuales inherentes a la persona humana en virtud de su propia naturaleza y de la naturaleza de las cosas, que el estado debe reconocer, respetar y proteger, mediante la creación de un orden jurídico y social, que permite el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación, individual y social (102).

El contenido de exigencias de los derechos públicos subjetivos que emanan de la relación en que se traduce la garantía individual consiste precisamente en oponer a las autoridades estatales el respeto y la observancia de esas diferentes esferas jurídicas (103).

Ahora bien, en relación a sus antecedentes históricos y a juzgar por el contenido de las constituciones mexicanas puede calificarse a nuestro país como tierra de grandes libertades.

a) La Constitución Gaditana de 1812 consagró en el artículo

101 Vide Supra; p. 38.

102 Vide Supra; p. p. 39 - 40.

103 Vide Supra; p. 43.

4º el derecho de la libertad, a la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos.

b) La de 1824 en sus artículos del 152 en adelante contiene una lista respetable, lo que ha sido ignorado o menospreciado, o cuando menos no se ha dado la relevancia que requiere.

c) La Constitución centralista de 1836 le dedica parte de la primera de sus Siete Leyes a los "Derechos del Mexicano".

d) En 1847 se establece la Carta Federal de 1824 y Mariano Otero asienta en el artículo 5º del Acta de Reformas que "para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas".

e) La Constitución de 1857 dedica sus primeros 29 artículos a lo que llama "Derechos del Hombre".

f) La de 1917, que nos rige, introduce además de las Garantías Individuales, las "sociales" en las materias Laboral y Agraria (104).

Para recordar lo que se entiende por consentimiento veamos que éste constituye uno de los requisitos esenciales comunes y necesarios para la existencia del contrato. Se define como

104 Vide Supra; p.p.1 - 31.

el encuentro de dos declaraciones de voluntad, que partiendo de dos sujetos diversos, se dirigen a un fin común y se unen. Dirigidas en el contrato obligatorio una de ellas a prometer y la otra de ellas a aceptar, dan lugar a una nueva y única voluntad, que es la llamada voluntad contractual y que es el resultado, no la suma, de las voluntades individuales y que constituye una entidad nueva, capaz de producir por sí el efecto jurídico querido, y sustraída a las posibles veleidades de una sola de las partes, de la cual se deriva la irrevocabilidad del contrato.

Supuesto esencial es, pues, una doble declaración, y ésta a su vez implica que dos personas se hallen frente a frente, movidas por intereses particulares a cada una y eventualmente opuestas pero tendientes al fin común de crear la relación jurídica. Que las declaraciones pueden ser también varias, es evidente, porque nada se opone a que por ambas partes intervengan varias personas en la creación de la relación contractual, como promitentes y como aceptantes. En cambio no es posible reducir-las a una sola por excluirlo, la esencia misma del consentimiento, palabra que expresa la necesidad de un recíproco acuerdo (cum sentire) (105).

El consentimiento es acto puesto por la voluntad, racional

105 Vide Supra; p. 53.

e inteligente por los contratantes mismos, con conocimiento verdadero de causa y sin influjo de extrañas influencias que puedan poner en peligro la paternidad del acto. A la existencia verdadera del consentimiento se opone la simulación; a la inteligencia, la ignorancia y el error; a la libertad, la violencia; el engaño es causado por el dolo, y el perjuicio produce lesión, e donde la simulación, la ignorancia y el error, la violencia, el dolo y la lesión, son los vicios que pueden afectar el consentimiento (106).

Preciso es que la voluntad se exteriorice y que haya concordancia entre la voluntad interna y la declarada, que en caso de disconformidad cabe establecer, como principio general, el de que la discordancia entre la voluntad y la declaración produce la ineficacia de ésta, ya que el fundamento del contrato o acto jurídico está en la voluntad interna del declarante; más por excepción el respeto debido a los principios de seguridad y buena fe hace que deba mantenerse en ciertos casos la validez del acto con respecto a la parte destinataria de la declaración que procedió de buena fe (107).

B. IMPOSIBILIDAD DE CONSENTIMIENTO DE UNA LEY VIOLATORIA DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

Al haber entendido ya el significado del acto consentido,

106 Vide Supra; p.p. 51 - 55.

107 Ibidem.

así como, lo que se entiende por éste en nuestro sistema jurídico, cabe hacer aquí un análisis de nuestra Carta Magna para encontrar que de ella no se desprende, en ningún precepto, que exista la posibilidad jurídica de "consentir" la violación a las garantías individuales. Es así que hablando sobre los términos para interponer amparo contra leyes violatorias de las garantías, cabe hacerse la pregunta de que *¿Cómo es posible que se tenga por consentido un acto de autoridad porque existe un término para impugnarlo?*

Ahora bien, jurídicamente, no se puede consentir una violación de garantías individuales, por leyes violatorias de éstas, porque la Constitución no solo reconoce las garantías individuales sino que las otorga, y sólo ella pueda restringirlas o suspenderlas. Así se desprende claramente de la lectura del artículo primero de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra dice:

Art. 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece (108).

Resulta de la lectura de este precepto que la limitación en el término para interponer un amparo contra leyes, debería estar fundamentado expresamente en la Constitución para tener

108 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; op. cit; página 31, (el subrayado es nuestro).

una validez jurídica total, en cambio estos términos están contemplados únicamente en la Ley de Amparo.

Ahora bien, estos términos que como dijimos, únicamente están contemplados en la Ley de Amparo, en sus artículos 21 y 22 los aplica la fracción XII del artículo 73 de este mismo ordenamiento, el cual ha sido modificado en el transcurso del tiempo dentro de la Jurisprudencia, como se observa de las que se transcriben a continuación:

AMPARO CONTRA LEYES.- Para que sea forzoso interponer un amparo contra ley dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que entra en vigor, es preciso que se reúnan dos condiciones: que desde la iniciación de su vigencia, el particular se encuentre en la situación prevista por la norma, y que no se exija, para que aquél esté obligado a hacer o dejar de hacer, ningún ulterior acto de autoridad. Sólo llenándose esos requisitos se trata de leyes que por su sola promulgación tienen el carácter de inmediatamente obligatorias y a las cuales debe aplicarse el artículo 22, fracción I, de la Ley de Amparo.

(Juicio de Amparo promovido por "El Ancora" S.A., contra actos del H. Congreso del estado de Nuevo León y otras. Toca 5182 - 46 - 2ª. Fallado el 21 de octubre. Unanimidad de 4 votos)(109).

Aquí se observa que, antes de ser reformado el artículo 73 en su fracción XII, el consentimiento de la ley deriva de que el quejoso, de manera espontánea se sometía a sus postulados, es decir, el sometimiento espontáneo por parte del agraviado a una ley, entrañaba el consentimiento de ésta, y por ende, la improcedencia del amparo.

109 Informe del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Año de 1946, Informe rendido por el señor Lic. MANUEL BARTLETT BAUTISTA, Presidente de la Sala Administrativa de la Suprema Corte, al finalizar el año 1946, páginas 59-60.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia considera que debe quedar insubsistente esto, y dice que aunque una ley sea auto-aplicativa, la circunstancia de que no hubiese sido reclamada con motivo de su expedición, no determina la improcedencia del amparo, esto es, no se considera consentido el acto (la ley) o sea, no corren los términos de interposición del amparo contra una ley por el agraviado, sino hasta su primer acto de aplicación.

LEYES AUTO-APLICATIVAS, AMPARO CONTRA LAS.- Aun en supuesto de que determinadas disposiciones legales tengan carácter auto ejecutivo, la circunstancia de que no se hubiesen combatido con motivo de su promulgación no implica el consentimiento tácito de las mismas, en los términos del segundo párrafo de la fracción XII del artículo 73 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, precepto que dispone que no se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de su promulgación, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya interpuesto amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

(Amparo en Revisión 3280/1950. Antonio Fernández y Coags. Marzo 16 de 1965. Unanimidad de 17 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. PLENO.- Sexta Epoca, Volumen XCIII, Primera Parte, Pag. 39.)(110).

Estos antecedentes son importantes para el presente trabajo, porque nos sirven para demostrar los avances que ha tenido la Suprema Corte de Justicia en el tema de consentimiento de leyes.

Resumiendo, primeramente se tenía por consentida una ley, por sometimiento espontáneo por parte del agraviado a esta, es

110 Jurisprudencia 1917 - 1965 y Tesis Jurisprudenciales 1955-1965; Actualización I Pleno, Mayo Ediciones, página 302.

decir, existía un solo momento de impugnación.

Después, se determinan dos tipos de leyes: las auto-aplicativas y las hetero-aplicativas, de donde se desprende que existe un término de treinta días para impugnar leyes en el caso de las auto-aplicativas y otro de quince días en el de hetero-aplicativas.

Y más adelante, se reforma la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo y se dice que habrá dos términos para impugnar una ley aún siendo el caso de una ley auto-aplicativa, ya que la ley en este precepto entiende por actos consentidos aquellos contra los que no se promueva juicio de amparo dentro de los términos señalados en los artículos 21 y 22 de la ley; sin embargo, establece excepciones, ya que una ley auto-aplicativa puede impugnarse dentro de los treinta días siguientes al inicio de su vigencia (primer momento para ir en demanda de amparo contra una ley); pero si esa norma no es impugnada en el primer momento, el quejoso puede hacerlo dentro de los quince días siguientes al primer acto de aplicación (Segunda oportunidad para impugnar una ley de inconstitucionalidad). Así se observa claramente de la tesis que se transcribe a continuación y que puede ser consultada en el Informe 1983, Primera Parte, Pleno, Tesis No. 2, Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DEMANDA DE AMPARO CONTRA LEYES, TERMINO PARA PROMOVER LA.-Los distintos terminos para impugnar una ley que se estime inconstitucional, son: a).-Dentro de los treinta días siguientes al en que entre en vigor la ley si es autoaplicativa (artículo 22, fracción 1, de la Ley de Amparo), b).-Dentro

de los quince días a partir del primer acto de aplicación (artículo 21 de la misma ley), y c).-Dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se notifique la resolución del recurso o medio de defensa, ordinario, si éste se agotó previamente a la interpretación del amparo (artículo 73, fracción XII, tercer párrafo, de la ley invocada).

Amparo en revisión 1648/80.-Industrial IEM, S.A. de C.V. y otra.-Unanimidad de veinte votos de los señores Ministros: López Aparicio, Franco Rodríguez, Cuevas, Castellanos Tena, Rivera Silva, Langle Martínez, Lozano Ramírez, Pavón Vasconcelos, Rodríguez Roldán, Inárritu, Palacios Vargas, Gutiérrez de Velasco, González Martínez, Salmorán de Tamayo, Sánchez Vargas, Del Río, Calleja García, León Orantes, Olivera Toto y Presidente Mario C. Rebolledo.-Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos.-Secretario: Arturo Iturbe Rivas.(111).

Ahora bien, en el caso de leyes autoaplicativas que como ya dijimos, son aquellas que por su sola expedición causan un perjuicio real o de ejecución para los particulares, sin necesidad de actos de autoridad de aplicación posteriores vemos que podemos estar en el caso de que exista un solo término para impugnar dichas leyes, ya que no siempre existiera un momento concreto de aplicación por parte de la autoridad esto es, y podríamos decirlo así, el acto concreto de aplicación se une o se encuentra intrínsecamente comprendido al momento de la entrada en vigor de una ley la cual nos causará un perjuicio por su sola expedición. Esto de decir que el acto de aplicación se une a la expedición es ficticio dado que la realidad en este caso es que no existe tal acto concreto de aplicación.

En el caso de los amparos promovidos con motivo del acto concreto de aplicación de una ley, el juez debe estudiar la ley de la cual procede el acto que nos perjudica. Aquí nos

111 Suprema Corte de Justicia de la Nación; Informe 1983; Primera Parte; Pleno; Mayo Ediciones; pp. 272 y 273.

permitimos transcribir la siguiente tesis que con el número 23 se incluye en el Informe de 1982, Primera Parte, Pleno, Suprema Corte de Justicia de la Nación, para mejor comprensión de lo que antes se afirma:

LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACION.- Cuando se promueve juicio de amparo contra una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el juez no puede desvincular el estudio de la ley o reglamento del que concierne a su aplicación, acto que es precisamente el que causa perjuicio al promovente del juicio, y no por sí solos considerados en abstracto, la ley o el reglamento. La estrecha vinculación entre el ordenamiento general y el acto concreto de su aplicación, que impide examinar el uno prescindiendo del otro, se hace manifiesta si se considera: a) que la improcedencia del juicio en cuanto al acto de aplicación, necesariamente comprende a la ley o reglamento; b) que la negativa del amparo contra estos últimos, por estimarse que no adolecen de inconstitucionalidad, debe abarcar el acto de aplicación, si el mismo no se combate por vicios propios; y c) que la concesión del amparo contra la ley o el reglamento, por considerarlos inconstitucionales, en todo caso debe comprender también el acto de su aplicación.

Amparo en Revisión 73/82.- Sergio Ramón Bogarín Amarillas y otros. 16 de noviembre de 1982.-Unanimidad de 17 votos de los señores Ministros: López Aparicio, Franco Rodríguez, Cuevas, Castellanos, Tenu, Lozano Ramírez, Pavón Vasconcelos, Rodríguez Roldán, Iñárritu, Palacios Vargas, Gutiérrez de Velazco, González Martínez, Salmorán de Tamayo, Sánchez Vargas del Río, León Orantes, Olivera Toro y Presidente Mario G. Rebolledo.-Ponente: Atanasio G. Martínez.-Secretario: Pedro Esteban Penagos López (112).

Por lo que vemos, la Jurisprudencia y los legisladores no se han estancado en el significado del consentimiento de una ley, sino que han ido más allá para determinar las consecuencias de un acto consentido e incluso, como ya antes lo vimos, se han logrado importantes avances a este respecto, y que sirven de base al presente, ya que es un antecedente de la preocu-

pación que existía y que aun existe sobre el supuesto y absurdo consentimiento de una ley violatoria de las garantías individuales.

Ahora bien, es conveniente aclarar que la Constitución es rígida y escrita, lo que nos lleva al tema de Supremacía Constitucional o jerarquía de leyes, pero que será tratado mas adelante ya que merece un estudio individual, por lo pronto únicamente la invocaremos.

Los órganos del poder reciben su investidura y sus facultades de una fuente superior a ellos mismos, como es la Constitución, eso quiere decir que el autor de la Constitución debe ser distinto y estar por encima de la voluntad particular de los órganos. La doctrina designa al primero con el nombre de poder constituyente y a los segundos los llama poderes constituidos (113).

Cronológicamente el constituyente precede a los poderes constituidos; cuando aquél ha elaborado su obra, formulando y emitiendo la Constitución, desaparece del escenario jurídico del Estado, para ser sustituido por los órganos creados. Desde el punto de vista de las funciones, la diferencia también es neta: el poder constituyente no gobierna, sino solo expide la ley en virtud de la cual gobiernan los poderes constituidos; éstos a su vez, no hacen otra cosa que gobernar en los términos y límites señalados por la ley emanada del constituyente, sin que puedan en su carácter de poderes constituidos alterar en forma alguna la ley que los creó y los dotó de competencia (114).

113 Vide Infra; p. 102.

114 FELIPE TENA RAMÍREZ: Derecho Constitucional Mexicano; decimo-octava edición; editorial Porrúa, México, 1981, p.13.

La rigidez de una constitución, proviene por lo tanto, de que ningún poder constituido -especialmente legislativo- puede tocar la constitución. En ningún sistema constitucional se admite ciertamente que cualquier órgano constituido pueda poner la mano en la Constitución, pues tal cosa implicaría la destrucción del orden constitucional.

Podemos decir aquí que la soberanía popular se expresa y personifica en la Constitución, que por eso y por ser la fuente de los poderes que crea y organiza, está por encima de ellos como ley suprema.

Igualmente, no puede existir una ley que vaya más allá del alcance de la Constitución, esto es, ampliandola o suprimiendo algunas disposiciones de esta nuestra Ley Suprema. ¿Entonces no estará la Ley de Amparo llendo más allá de lo que la Constitución estipula en relación al juicio de amparo, al imponer ésta un término para interponerlo, cuando de la propia Constitución no se desprende expresamente que puedan existir estos términos, y en donde solo ella misma podría interponerlos de conformidad que el artículo 1º de la misma?

¿Es así entonces que la Constitución permite jurídicamente hablando que se tenga por consentido un acto de autoridad por no haber interpuesto el amparo dentro del término que señala la Ley de Amparo o sea un poder constituido, que como dije antes no puede poner la mano sobre la Constitución?

En síntesis, ¿es posible jurídicamente hablando, o diría

yo de acuerdo con la Constitución, consentir un acto emanado de una ley inconstitucional que vulnere las garantías individuales?

A este respecto el maestro Juventino V. Castro, en su obra titulada "Garantías y Amparo", comenta:

Resulta un poco difícil concebir en su esencia la improcedencia decretada por estas fracciones (XI y XII del artículo 73 de la Ley de Amparo), por el hecho de haberse consentido el acto, ya que es regla aceptada el que las garantías constitucionales se establecen en beneficio del individuo -como miembro de una colectividad protegida a alto nivel-, y por lo tanto son irrenunciables, no pudiéndose individualmente consentir un no respeto de ellas por el poder público.

Si por ejemplo, un individuo renunciara a su libertad personal, o a la de expresarse, pensar o conducirse conforme a su criterio -sin caer en las excepciones que constitucionalmente limitan a dichas libertades-, tal renuncia no podría tener efectos ni jurídicos ni materiales porque no se trata de derechos subjetivos privados, sino de públicos; y no se crearon en beneficio de una persona concreta, o en una situación concreta, sino de todos los que genéricamente se enmarcan dentro de la hipótesis constitucional, por lo que malamente podría renunciarse a lo que se reconoció en general a todos los ciudadanos o a todos los habitantes del país.

A la vista de lo anterior, no es fácil entender un consentimiento de actos inconstitucionales violatorios de garantías otorgadas al ser humano.

Probablemente influyen en esta declaratoria de improcedencia cuestiones prácticas de seguridad o certeza jurídicas, que permiten la paz pública, pero ello es con olvido de la clase de derechos que se afirman se consienten, como si se tratara de derechos privados que no interesa ni compete al estado defender(115).

Por esto precisamente, es que el presente estudio está enfocado directa y estrictamente a lo constitucional, esto es, a lo que establece la propia Constitución, que es la Ley Suprema.

Ahora bien, lléndonos a un extremo al respecto, si la Suprema Corte está de acuerdo en el término para interponer el amparo y en consecuencia acepta que se consientan tácita o expresamente violaciones a las garantías individuales contraviniendo lo estipulado por la Constitución, en el sentido de que sólo ella misma puede restringir las garantías y con las condiciones que ella establece; al igual que la Ley de Amparo, está llendo más allá que lo que la Ley Suprema establece. Podríamos aceptar que el Poder Judicial Federal y en particular la Suprema Corte de Justicia, se encuentra en una posición de superioridad respecto de los otros dos poderes dentro de nuestro sistema constitucional pero:

Evidentemente la superioridad de un poder estatal respecto de los otros dos se traduce claramente en la índole o naturaleza de las funciones o atribuciones que se le han asignado por la Ley Fundamental, que es la creadora de su existencia. Ahora bien, en atención a esta última circunstancia, o sea, al hecho de que los órganos del Estado son creados por la Constitución, debe haber de parte de estos una verdadera sumisión y acatamiento a sus preceptos, y que jurídicamente es un contrasentido que a una autoridad le sea dable y lícito contravenir el ordenamiento que la originó, siendo por esto también que cuando la propia Ley Suprema no lo autoriza, no es legalmente posible que haya una delegación de competencia de un poder hacia otro, salvo los casos EXPRESAMENTE previstos (116).

En conclusión, la supremacía del poder judicial de la Federación radica en su facultad de ejercitar el medio de control

constitucional (juicio de amparo), mediante la demanda que al respecto presenta la persona física o moral agraviada por una ley o por un acto inconstitucional de cualquier autoridad, y que, al procurar obtener la reparación de perjuicio causado por la violación, coadyuva con el órgano de control al mantenimiento de la Supremacía del Régimen Constitucional, y si quiere mantener esta Supremacía Constitucional no puede ni debe ir más allá de lo que la Constitución expresamente establece, ni tener por expresamente establecido algo que no lo está en la Constitución.

Ahora bien, existe una aparente contradicción entre lo que digo, al atacar los términos para impugnar el amparo y la seguridad jurídica, ya que existen personas que opinan que si se suprimen éstos terminos, se pierde la seguridad jurídica; sin embargo, yo no lo creo así, al contrario, creo que habrá más certeza jurídica si las autoridades no nos aplican leyes que vayan en contra de lo estipulado en la Constitución, y que si lo hacen, tenemos el tiempo necesario para impugnarlas.

Para entender mejor esto, veamos lo que significa seguridad o certeza jurídica:

Según el maestro de Pina, la seguridad jurídica es:

La garantía que representa la organización estatal en orden al mantenimiento del derecho y a la consiguiente protección del individuo, nacional o extranjero (117).

Otra definición que encontramos en el Diccionario para Ju-

117 RAFAEL DE PINA: Diccionario de Derecho; Primera Edición; Editorial Porrúa, México, 1965, p. 263.

ristas, es:

Garantía de aplicación objetiva de la Ley (118).

De estas definiciones vemos que la seguridad jurídica estriba primordialmente en el mantenimiento del derecho, y ésto precisamente, para la protección del individuo, ésto quiere decir, que existirá la seguridad jurídica cuando se nos proteja como individuos y conforme a derecho, y ¿cómo se logra ésto? pues simplemente acatando lo que dispone la Constitución que como ya dijimos es la Ley Suprema y evitando que se nos apliquen normas que vayan en su contra.

Realmente existirá una verdadera seguridad jurídica, cuando estemos "seguros" (valga la redundancia), de que se nos aplicará una ley que vaya en contra de la Constitución que, como sabemos, es para la protección del individuo.

Por lo tanto, la certeza jurídica no se lesionaría al no existir estos términos de interposición del amparo, al contrario, creo yo, existiría más certeza o seguridad jurídica.

Por otra parte, y debido a que podría crearse confusión a este respecto, cabe aclarar y dejar perfectamente asentado que no estamos aquí atacando el principio de relatividad de las sentencias de amparo, por lo que sigue existiendo el principio de iniciativa o de instancia de la parte agraviada. Así se mantiene también la obligación de demostrar el interés jurídico que debe ser hecho en la Audiencia de Ley, para evitar el sobreseimiento del juicio de amparo. Dicho interés es importante para el presente tema, ya que como antes dijimos, este interés debe ser probado en la Audiencia de Ley, por lo que necesariamente requiero la oportunidad para probarlo sin que se me niegue ésta por existir términos para impugnar una ley.

Aquí nos permitimos nuevamente transcribir algunas tesis; la primera de ellas que puede ser consultadas en el Informe de 1984, Primera Parte, Pleno, Suprema Corte de Justicia, Tesis número 35:

INTERES JURIDICO EN EL AMPARO CONTRA LEYES.- A pesar de que el Juicio de Amparo pudiera llamarsele el verdadero juicio popular, esto no significa que la acción de amparo para reclamar la inconstitucionalidad de leyes o actos, sea popular, toda vez que su ejercicio se encuentra limitado, en términos de los dispuesto por la fracción I del artículo 107 constitucional y por el artículo 4º de la Ley de Amparo, a instancia de parte agraviada, lo que significa que uno de los presupuestos indispensables para la procedencia de la acción sea la comprobación del interés jurídico de los quejosos, el cual no puede tenerse por acreditado por el solo hecho de promoverse el juicio de garantías, en atención a que tal proceder solo implica la pretensión de excitar al órgano jurisdiccional, lo que es distinto a demostrar que la ley o el acto de autoridad que se impugna le obligan, lesionando sus derechos; así que no habiéndose demostrado que la quejosa se encuentra dentro de los presupuestos procesales que regulan las leyes cuya constitucionalidad impugna, no se satisface ese requisito procesal consistente en acreditar el interés jurídico.

Amparo en Revisión 9755/83.- Representaciones, Ventas y Promociones, S.A.-2 de octubre de 1984.- Mayoría de 16 votos de los señores Ministros Franco Rodríguez, Cuevas Mantecón, Castellanos Tena, Azuela Gutron, Díaz Infante, Fernando Doblado, Pavón Vasconcelos, De Silva Nava, Rodríguez Roldán, Palacios Vargas, Gutierrez de Velasco, Salmorán de Tamayo, Moreno Flores, Calleja García, Olivera Toro y Presidente Iñarritu, contra el voto del señor ministro González Martínez.- Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.- Secretario: Arturo Iturbe Rivas(118).

INTERES JURIDICO EN EL AMPARO CONTRA LA LEY.- Cuando se promueve el amparo en contra de una ley alegando que su sola expedición causa perjuicio al quejoso, es necesario que éste pruebe en la audiencia constitucional que es sujeto de la norma y que sus disposiciones afectan su interés jurídico, pues no basta tener por demostrado este hecho, el que en la demanda de amparo se declare bajo protesta de decir verdad que está dentro de los presupuestos de la norma(119).

INTERES JURIDICO, LA EXISTENCIA O INMINENCIA DEL ACTO RECLAMADO NO DEMUESTRA EL.- El hecho de que sean ciertos los actos consistentes en la aprobación, expedición y promulgación de la ley reclamada, así como la circunstancia de que el Juez de Distrito haya considerado inminentes los actos reclamados no implica de manera alguna que los quejosos hayan acreditado su interés jurídico, puesto que, independientemente de ello, a éstos correspondía demostrar que están dentro del supuesto previsto en la Ley que impugnan, para así demostrar que los actos reclamados afectan sus intereses jurídicos (120).

Para evitar el problema de cuestiones prácticas y la circunstancia de que no se puede decir que una ley es inconstitucional sino hasta que en ese sentido haya sido declarada por el Poder Judicial, digamos entonces, que no deben existir términos para la interposición del amparo contra una ley violatoria de

-
- 119 Seminario Judicial de la Federación: Séptima Epoca; Volúmenes 145-150, Enero a Junio de 1981; Primera Parte, Ejecutorias del Pleno; p.124.
- 120 Semanario Judicial de la Federación: Séptima Epoca, Volúmenes 157-162, Enero a Junio de 1982; Primera Parte, Pleno, p. 152.

garantías individuales cuando ésta ya haya sido declarada así mediante jurisprudencia obligatoria.

C. SUPREMACIA CONSTITUCIONAL.

Hablemos, ahora sí, de la Supremacía de la Constitución, para así dejar claro que toda ley secundaria debe acatar sus disposiciones y no atentar contra ella y que igualmente cualquier autoridad está obligada a no aplicar leyes que vayan en contra de los que ella establece.

Así, la Supremacía de la Constitución consiste en considerar a la Constitución Mexicana como Ley Suprema y Fundamental de la Nación que sirve de base a todas las instituciones jurídicas del país y a todos los poderes y atribuciones de que gozan las autoridades que gobiernan al pueblo mexicano.

La Supremacía de la Constitución Federal está declarada expresamente en el artículo 133 e indirectamente en el 128, que respectivamente dicen:

Art. 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebran por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones que pueda haber en las constitu-

ciones o leyes de los Estados (121).

Art. 128.- Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen (122).

De la Supremacía de la Constitución derivan las siguientes consecuencias:

a) Únicamente son válidos los tratados que estén de acuerdo con la ley suprema del país, sea que se hayan celebrado antes o después de haber sido promulgada ésta, y previa la aprobación del Senado;

b) Lo mismo los tratados celebrados con las naciones extranjeras como las leyes federales expedidas por el Congreso de la Unión obligan a todos los habitantes del país y a todas las autoridades federales o locales, pero para ello es necesario que estén de acuerdo con la Constitución y no violen ninguno de sus preceptos. La frase que emplea el artículo 133 al decir "que emanan de ella" así lo demuestra. No emana de una Constitución lo que está en pugna con la misma;

c) No pueden ser válidos ninguna ley o reglamento que viole la constitución;

d) Al ordenar el artículo 128 que todos los funcionarios

121 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
op.cit; p. 143.

122 Ibidem;p.p. 139-140.

públicos protesten guardar la Constitución antes de tomar posesión de sus cargos, claramente están mandando que la acaten y cumplan;

e) Como se supone que la Constitución es expresión de la voluntad soberana del pueblo mexicano, la supremacía que le es anexa tiene como fundamento dicha soberanía. Desconocerla es tanto como desobedecer la voluntad de la Nación.

La Supremacía de la Constitución está relacionada íntimamente con el juicio de amparo porque el fin principal que con éste se persigue es de mantenerla de hecho y de derecho, a petición de parte legítima, o por medio de un procedimiento judicial.

D. PROPUESTA.

De todo lo anteriormente estudiado, se llega a la conclusión de que no se pueden establecer términos para interponer amparo contra leyes violatorias de las garantías individuales, por lo tanto proponemos:

Que se reformen los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo en lo relativo al término para interponer amparo contra leyes violatorias de las garantías individuales, así como las fracciones XI y XII del artículo 73 de la misma Ley, en lo relativo a la improcedencia del amparo por consentimiento expreso o tácito, o sea que no se cumplan estos términos cuando una ley ha sido declarada violatoria de las garantías individuales por jurisprudencia obligatoria.

Este estudio abre un nuevo campo de investigación para lle-

llegar con precisión al conocimiento de las consecuencias tanto favorables como desfavorables de ésta propuesta.

CONCLUSIONES

1. A través de la historia se han tratado de proteger los derechos individuales, inherentes a la persona humana, lo cual ha originado la evolución en las Constituciones, hasta llegar a crear un procedimiento o juicio mediante el cual se eviten las lesiones a éstos, reglamentado gracias al Amparo, porque ya bajo la vigencia del Acta de Reformas de 1847 se concedió el primer amparo con apoyo en el artículo 25 de dicha acta, sin existir Ley de Amparo.
2. Las garantías individuales son derechos inherentes a la persona humana, que son otorgados por la Constitución y que no pueden ser restringidas ni modificadas sino en los casos y condiciones que la misma establece. Estos derechos son de orden público y son irrenunciables. El Estado debe reconocer, respetar y proteger estos derechos, mediante la creación de un orden jurídico y social que permite el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación, individual y social.
3. El consentimiento es el acuerdo de dos o más voluntades tendientes a la producción de efectos de derecho, siendo necesario que esas voluntades tengan una manifestación exterior, el cual se encuentra integrado por dos elementos que son la oferta y la aceptación y que una vez que aquella

recibe a ésta, el consentimiento se perfecciona. Este acuerdo de voluntades existe igualmente en el derecho público.

4. El Juicio de Amparo surge como consecuencia natural, lógica y necesaria para evitar el desbordamiento ilegal de la actividad estatal en perjuicio de los intereses de los particulares, y no solo constituye un freno o barrera que se opone al Estado para garantizar su actuación, sino que su fundamentación va más allá, constituye un equilibrio o mediador entre el Estado y los particulares. Este se crea como un instrumento para defender al individuo en sus Derechos Públicos Individuales, los cuales pueden ser vulnerados también, por leyes que son inconstitucionales al contravenir los preceptos que establece la propia Ley Suprema y que deberá atacar el individuo en apoyo a la Garantía de Audiencia, que le fue otorgada por la Constitución.

5. Al "consentir" una acto de autoridad o una ley violatoria de las garantías individuales, el individuo pierde el derecho que le protege esa garantía por lo que éste implica una renuncia a ésta; renuncia que es imposible ya que las garantías individuales son irrenunciables.

La Constitución no establece expresamente que deban existir términos para la interposición del amparo contra leyes violatorias de las garantías individuales, ya que de ningún pre-

cepto de ésta, se desprende en este sentido. La Ley de Amparo impone términos para la interposición de estos amparos, por lo que va más allá de lo que la Ley Fundamental establece, contraviniendo el principio de Supremacía Constitucional.

6. Al suprimirse los términos para interposición del amparo no se lesiona la certeza jurídica, al contrario, existe mayor seguridad jurídica al saber que no se aplicarán leyes que contravengan lo que la Constitución establece que es precisamente quién protege al individuo conforme a derecho. Así, como dije, existirá certeza, la cual significa el conocimiento claro y seguro de algo; la ausencia de dudas.

7. Que los términos para impugnar una ley violatoria de las garantías individuales no deben ser aplicados cuando la ley haya sido declarada así por jurisprudencia obligatoria y esto con el fin de evitar mayores problemas en cuestiones prácticas.

B I B L I O G R A F I A

OBRAS CONSULTADAS:

- ACOSTA ROMERO, MIGUEL Y OTRO: Ley de Amparo. (Legislación. Jurisprudencia. Doctrina). Segunda Edición; editorial Porrúa, S.A., México, 1985 (1028 páginas).
- ARILLA BAS, FERNANDO: El Juicio de Amparo; primera edición; editorial Kratos, México 1982 (379 páginas).
- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO: El Juicio de Amparo; vigésima edición; editorial Porrúa, S.A., México 1983 (1062 páginas).
Las Garantías Individuales; decimoséptima edición; editorial Porrúa, S.A., México 1983 (744 páginas).
- BARRAGAN BARRAGAN, JOSE: Primera Ley de Amparo de 1861; primera edición; Universidad Nacional Autónoma de México, México 1980 (222 páginas).
Proceso de Discusión de la Ley de Amparo de 1869; primera edición; Universidad Nacional Autónoma de México, México 1980 (330 páginas).
- BAZDRESCH, LUIS: El Juicio de Amparo. (Curso General); cuarta edición; editorial Trillas, México 1983 (384 páginas).
- CASTRO JUVENTINO V.: Garantías y Amparo; cuarta edición; editorial Porrúa, S.A., México 1983 (551 páginas).
Hacia el Amparo Evolucionado; segunda edición; editorial Porrúa, S.A., México 1977 (150 páginas).

- DE PINA, RAFAEL: Diccionario de Derecho; décima edición; aumentada y actualizada; editorial Porrúa, S.A., México 1981 (500 páginas).
- ECHANOVE TRUJILLO, CARLOS: La Obra Jurídica de Crencio Rejón; tercera edición; editorial Porrúa, S.A., México 1962 (325 páginas).
- GUERRERO LARA, EZEQUIEL Y OTRO: La Interpretación Constitucional de la Suprema Corte de Justicia (1917-1982) Tomo I, primera edición; Universidad Nacional Autónoma de México, 1984 (1063 páginas).
- GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO: Derecho de las Obligaciones; quinta edición; rectificada y adicionada, editorial Cajica, S.A., Puebla, Pue., México 1974 (946 páginas).
- MARGAIN, HUGO B.: Los Derechos Individuales y el Juicio de Amparo en Materia Administrativa; séptima edición; editorial Porrúa, S.A., México 1964 (653 páginas).
- PADILLA, JOSE R.: Sinopsis de Amparo; primera reimpresión de la 1ª edición; Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1985 (490 páginas).
- PALLARES, EDUARDO: Diccionario Teórico y Práctico del Juicio Amparo; quinta edición, editorial Porrúa, S.A., México 1982 (385 páginas).
- TENA RAMIREZ, FELIPE: Derecho Constitucional Mexicano; decimo-octava edición; editorial Porrúa, S.A., México 1981 (633 páginas).

LEGISLACION CONSULTADA:

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL; Actualizado, concordado y con jurisprudencia obligatoria, Miguel Angel Porrúa, S.A., México 1981 (691 páginas).

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; edición de la Secretaría de Gobernación, México 1983 (152 páginas).

NUEVA LEGISLACION DE AMPARO REFORMADA; 45 edición, editorial Porrúa, S.A., México 1984 (464 páginas).

INFORME rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente señor Lic. don Salvador Urbina al terminar el año de 1946. Antigua Imprenta de Murguía, México, 1946.

JURISPRUDENCIA 1917-1965 y tesis sobresalientes 1955-1965, Actualización I sustentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dirección e índices Francisco Barrutieta Mayo, Mayo ediciones, México 1966.

JURISPRUDENCIA, Tesis Ejecutorias 1917-1975, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tercera Parte, Segunda Sala, Mayo Ediciones, México 1975.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION: Informe 1980, Primera Parte, Pleno; Mayo Ediciones.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION: Informe 1981, Primera Parte, Pleno; Mayo Ediciones.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION: Informe 1982, Primera Parte, Pleno; Mayo Ediciones.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION: Informe 1983, Primera Parte, Pleno; Mayo Ediciones.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION: Informe 1984, Primera Parte, Pleno; Mayo Ediciones.